



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 08

Bogotá, D. C., miércoles, 16 de enero de 2019

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se crea en nuestra legislación el Pacto Arbitral Ejecutivo, su procedimiento especial y otras disposiciones relacionadas con el Estatuto Arbitral y la Conciliación.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO PRIMERO I

POR EL CUAL SE CREA EL PACTO
ARBITRAL DE EJECUCIÓN

Artículo 1°. *Definición y modalidades.* El Pacto Arbitral Ejecutivo, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en donde mediante el arbitraje, los particulares y entidades públicas, podrán resolver y ejecutar cualquier tipo de obligación y controversia derivada de obligaciones que presten mérito ejecutivo.

El Pacto Arbitral Ejecutivo podrá ser acordado por particulares o entidades públicas, mediante compromisos o cláusulas compromisorias. Lo anterior, en los términos del artículo 3° de la Ley 1563 de 2012.

El presente pacto se podrá realizar sobre cualquier tipo de ejecución que pueda ser arbitrable en los términos de las leyes que regulan el tema, en especial para acciones ejecutivas singulares, mixtas, hipotecarias, prendarias y garantías mobiliarias.

El arbitraje para acciones ejecutivas es institucional, será administrado por un centro de arbitraje. No existirá arbitraje ad hoc.

El laudo deberá proferirse en derecho, no se podrá pactar arbitraje en equidad o técnico.

El arbitraje será exclusivamente nacional, sus determinaciones serán proferidas conforme con la legislación positiva vigente colombiana, en especial de acuerdo con el Estatuto de Arbitraje Nacional

e Internacional, Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior de acuerdo con la naturaleza jurídica de las personas y los actos involucrados en el conflicto ejecutivo.

Parágrafo. En caso de que alguna de las partes del el Pacto Arbitral Ejecutivo o ambas, cumplan con algunos o con todos los requisitos determinados en el artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, se entenderá que el arbitraje será nacional y que las partes se someten voluntariamente, al pactar el compromiso o la cláusula arbitral, a la integralidad de las reglas arbitrales nacionales.

Artículo 2°. *El proceso del Pacto Arbitral Ejecutivo estará soportado en las nuevas tecnologías y su implementación.* El presente pacto arbitral se tramitará dentro de un procedimiento basado en la aplicación de nuevas tecnologías, oficina virtual, expediente electrónico y firma digital, no será un procedimiento determinado por la escritura y la oralidad; la tecnología y el criterio del árbitro o conciliador determinarán si las actuaciones serán orales o escritas, para efectos de dar celeridad, facilidades, acceso, seguridad y garantías a los usuarios del mecanismo alternativo.

En la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado como base de la ejecución para efectos de subsanar algún defecto o requisito formal que le falte al título para prestar mérito ejecutivo.

Cuando se trate del reconocimiento de la firma de un documento, de ser necesario, el juez ordenará el trámite del incidente de autenticidad de que trata el Código General del Proceso.

Artículo 3°. *Autonomía de la cláusula compromisoria.* El pacto arbitral de ejecución es autónomo del negocio causal, del título ejecutivo

y en relación con su validez, existencia, caducidad o prescripción.

Artículo 4°. *Cláusula compromisoria*. La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un título ejecutivo o anexo a él, en virtud del cual las partes acuerdan la ejecución de las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, junto con las eventuales diferencias que se presenten con ocasión del negocio que generó la existencia del título, a la decisión de un tribunal arbitral.

Artículo 5°. *Pacto ejecutivo general*. Es un negocio jurídico bilateral formal, mediante el cual las partes acuerdan de forma general que las obligaciones de naturaleza ejecutiva presentes o futuras que surjan entre ellas, serán sometidas a la decisión de un tribunal arbitral, renunciando las partes a hacer valer sus pretensiones ejecutivas ante los jueces.

1. El Pacto Ejecutivo podrá ser abierto. Será abierto cuando incluya todos los títulos ejecutivos generados por los negocios jurídicos realizados entre las personas suscriptoras del pacto.

2. El Pacto Ejecutivo Cerrado. El pacto cerrado será un negocio jurídico en virtud del cual las partes someten a los árbitros un solo título o todos los títulos ejecutivos que se deriven de una determinada relación contractual o negocial.

Artículo 6°. *El Compromiso*. El compromiso para procesos o controversias ejecutivas podrá constar en cualquier documento, que contenga:

1. Los nombres de las partes.

2. La indicación de las controversias ejecutivas que se someten al arbitraje.

3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones ejecutivas aducidas en aquel.

4. La indicación de la institución legalmente autorizada donde se ejecutará el pacto; que en caso de no indicar una institución especial, el acreedor del título ejecutivo determinará a su arbitrio la institución acreditada donde ejecutará su actuación derivada del pacto; teniendo en cuenta para tal efecto las reglas generales y especiales de competencia y jurisdicción establecidas en el procedimiento civil.

Parágrafo. Para efectos del presente pacto, no importa que se haya dictado sentencia que ordena continuar con la ejecución, si las partes acuerdan sacarlo de la jurisdicción para terminar la ejecución mediante el pacto arbitral lo pueden hacer, presentando la solicitud ante el Juez, quien una vez verifique el pacto, mediante auto cesará en sus funciones por el pacto y ordenará mediante oficio remitir el expediente y todo lo actuado al tribunal arbitral y una vez que se encuentre conformado.

El Tribunal Arbitral continuará con la actuación ejecutiva en los términos descritos en la presente ley y por el periodo de seis (6) meses, que una vez vencido, la actuación será devuelta al juzgado de ejecución de origen.

Artículo 7°. *Árbitros*. Las partes determinarán conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Si nada se dice al respecto, el árbitro será único para los procesos de ejecución de menor y mayor cuantía.

El árbitro debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.

Los árbitros para procesos de menor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez del Circuito, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje o por las partes en el pacto arbitral.

Los árbitros para procesos de mayor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje o por las partes en el pacto arbitral.

Artículo 8°. *Cuantía de los procesos arbitrales de ejecución*. Los procesos arbitrales de ejecución son de menor y mayor cuantía. Los de mayor cuantía son pretensiones patrimoniales superiores a los cuatrocientos (400) salarios mínimos, los demás serán de menor cuantía.

Artículo 9°. *Designación de los árbitros*. Las partes nombrarán conjuntamente los árbitros, o delegarán tal labor en un centro de arbitraje, total o parcialmente. La designación a cargo de los centros de arbitraje se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.

Los árbitros o secretarios no tendrán ningún límite para su desempeño en tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas.

Artículo 10. *Secretarios*. Los árbitros designarán un secretario quien deberá ser abogado y no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual, de subordinación o dependencia, de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, con ninguno de los árbitros. El secretario deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelanta el procedimiento arbitral.

Artículo 11. *Término*. Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de un (1) año, contado a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, dentro de los cuales en los primeros cuatro (4) meses se deberá dictar sentencia o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, término dentro del cual deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de cuatro (4) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

En caso de no dictar el auto o la sentencia que ordena continuar con la ejecución dentro de los cuatro (4) meses determinados en la presente ley, el tribunal perderá su competencia y deberá remitir la actuación ejecutiva en el estado que se encuentra a la oficina judicial, o quien haga sus veces para que sea repartido a los Juzgados competentes de acuerdo con las reglas de competencia y jurisdicción establecidas en el Código General del Proceso.

Los trámites de embargo, secuestro y remate de bienes tendrán un término de duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que se cumplan los cuatro (4) meses, contados desde la primera audiencia de trámite; completando de esta manera el trámite arbitral ejecutivo un término que no puede ser superior a un (1) año.

Artículo 12. *Terminación de las funciones del Tribunal dentro de la acción ejecutiva.* Concluido el año de término que puede estar vigente el Tribunal Arbitral, cesará en sus funciones y toda la actuación de la ejecución será remitida a la oficina judicial o quien haga sus veces para efectos que remita el expediente a los jueces de ejecución o a la autoridad que corresponda de acuerdo con la naturaleza del proceso su cuantía. Lo anterior en todo caso conforme con las reglas que establece para el efecto el Código General del Proceso.

Parágrafo 1°. Si la sentencia o el auto que ordena continuar con la ejecución se producen antes de los cuatro (4) meses que se tiene para tal fin, el embargo, secuestro y remate de bienes se realizará a partir del momento en que se produce el fallo o el auto que ordena seguir con la ejecución, sin que pueda superar el término de un (1) año el proceso de ejecución.

Parágrafo 2°. Las causales de anulación y revisión le serán aplicables solamente a la sentencia y durante el periodo de los cuatro (4) meses de término que se tiene para proferir el laudo. Por lo tanto, el término para demandar la anulación del laudo se contará a partir de la notificación de la sentencia que ordena continuar con la ejecución, la niega total o parcialmente o del auto que decide sobre la solicitud de aclaración, corrección o adición.

En contra del auto que ordena continuar con la ejecución no procede el recurso de anulación ni el de revisión.

Parágrafo 3°. Las actuaciones de embargo, secuestro y remate de bienes que se realicen por fuera del término de un (1) año que tiene para el efecto el tribunal, no afectarán el laudo o serán causal de su anulación, pero serán actuaciones nulas de pleno derecho, nulidad que será decretada por el Juzgado de Ejecución y una vez el tribunal le devuelva la actuación, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales que se deriven de la conducta de los árbitros.

Las actuaciones de embargo, secuestro y remate de bienes por fuera del término de un (1) otorgado por la ley, será considerada como una falta gravísima, generando las sanciones que de ellas se deriven conforme a la ley disciplinaria que rige los árbitros.

Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso.

Artículo 12. *Suspensión.* El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.

Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días.

No habrá suspensión por prejudicialidad.

TÍTULO SEGUNDO II

TRÁMITE DEL PACTO ARBITRAL DE EJECUCIÓN

Artículo 13. *Iniciación del proceso arbitral.* El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre centros de arbitraje y de conciliación serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano.

Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.

Artículo 14. *Amparo de pobreza.* El amparo de pobreza se concederá, total o parcialmente, en los términos del Código General del Proceso. Si hubiere lugar a la designación del apoderado, esta se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista de árbitros del respectivo centro de arbitraje, salvo que el interesado lo designe.

Sin perjuicio de lo que resuelva el laudo sobre costas, el amparado quedará exonerado del pago de los honorarios y gastos del tribunal arbitral, sin

que le corresponda a su contraparte sufragar lo que al amparado le hubiese correspondido pagar.

Artículo 15. *Integración del tribunal arbitral.* Para la integración del tribunal se procederá así:

1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación.

Este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicará para todos los eventos en que haya designación de árbitro y este deba manifestar su aceptación.

2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación.

3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas.

4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.

5. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.

6. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.

Artículo 16. *Deber de información.* La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se tratare de árbitro único o

de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.

Artículo 17. *Impedimentos y recusaciones.* Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código General del Proceso, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior.

En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus entidades, se aplicarán además de lo previsto en el inciso anterior las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes o de la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevinientes.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevenidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.

Artículo 18. *Trámite de los impedimentos y las recusaciones.* El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazarlo.

El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratare de árbitro único, decidirá en la misma forma el juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal

de arbitraje, para lo cual se remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco (5) días.

La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.

Si el árbitro hubiese sido designado por el juez civil del circuito, en caso de impedimento o aceptación de la recusación, se remitirán a este, sin necesidad de reparto, las piezas procesales pertinentes con el fin de que proceda a la designación del árbitro que haya de reemplazar al impedido.

Artículo 19. *Impedimentos y recusaciones de magistrados.* Los magistrados que conozcan de los recursos extraordinarios de anulación o revisión estarán impedidos y serán recusables conforme a las reglas generales del Código General del Proceso y, además, cuando respecto de ellos se configure alguna causal frente a quienes hubieran intervenido como árbitros, secretario o auxiliares de la justicia en el proceso arbitral.

Artículo 20. *Control Disciplinario.* En los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el control disciplinario de los árbitros, los secretarios y los auxiliares de los tribunales arbitrales, se regirá por las normas disciplinarias de los servidores judiciales y auxiliares de la justicia.

Artículo 21. *Instalación del Tribunal.* Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el tribunal arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora.

Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en la presente ley.

En la audiencia de instalación el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente.

El tribunal elegirá un Presidente y designará un Secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de reemplazo.

Sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite, la admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para efectos de dictar el mandamiento de pago. El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia para los efectos probatorios previstos en el parágrafo del artículo 3°. En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje.

El poder para representar a una cualquiera de las partes en la audiencia de instalación incluye además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las determinaciones que adopte el tribunal en la misma, sin que se pueda pactar lo contrario.

Artículo 22. *Traslado y contestación de la demanda.* De la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago se correrá traslado por el término de diez (10) días para que se propongan excepciones de mérito. Vencido este, se correrá traslado al ejecutante para que se pronuncie sobre las excepciones y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Las causales de excepciones previas o falencias del título ejecutivo se alegarán mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

En el presente trámite no es procedente ningún tipo de incidente. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso y que revista esa naturaleza, estableciendo los mecanismos probatorios idóneos probatorios requeridos para proferir su determinación, que será susceptible del recurso de reposición.

Parágrafo. La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto.

Artículo 23. *Reforma y sustitución de la demanda.* La demanda arbitral se podrá sustituir o cambiar, por una sola vez y hasta antes de la notificación del mandamiento ejecutivo. Notificado el demandado del mandamiento de pago, esta podrá reformarse por una sola vez, hasta o dentro de la primera audiencia de trámite, audiencia donde podrá la demandada manifestarse sobre la reforma de la demanda por escrito o en la audiencia oral.

La sustitución o reforma de la demanda deberá ser integral, reproduciendo la totalidad de su contenido, indicando al tribunal y a la ejecutada cuáles fueron los cambios realizados.

Artículo 24. *Utilización de medios electrónicos.* En el proceso arbitral podrán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del centro como del tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.

La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto de mandamiento de pago, caso en el cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

Los árbitros, las partes y los demás intervinientes podrán participar en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier

otro medio técnico, bajo la dirección del tribunal arbitral.

La formación y guarda del expediente podrá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos.

Los centros de arbitraje prestarán la debida colaboración a los árbitros y a las partes, y con tal fin pondrán a disposición de sus usuarios recursos tecnológicos idóneos, confiables y seguros.

Parágrafo. Cualquier institución arbitral y de conciliación que implemente oficinas virtuales y expedientes electrónicos, podrá prestar sus servicios a nivel nacional, sin limitaciones por jurisdicción o competencia derivadas del territorio. Los servicios que se prestarán de acuerdo con las normas vigentes y mediante la implementación de dichas tecnologías que deberán garantizar el servicio en las condiciones establecidas en las leyes que rigen la conciliación, arbitraje, amigable composición, insolvencia y demás servicios a los que están facultados estas entidades para prestar al público.

Artículo 25. *Fijación de honorarios y gastos.* En la audiencia de instalación, que debe ser notificada personalmente a la ejecutada, el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Para la fijación, tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con el Código de General del Proceso.

Si hubiere acumulación de demandas ejecutivas, por cada una de las acumulaciones, se establecerá un ajuste a los honorarios del tribunal, de acuerdo con las tarifas fijadas por el Ministerio de Justicia, quien reglamentará el cobro integral de tarifas que pueden cobrar los centros de arbitraje y conciliación, junto con árbitros y conciliadores para efectos de la presente ley.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación.

Artículo 26. *Límite de los honorarios y partida de gastos.* Los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). El Gobierno nacional reglamentará las tarifas de honorarios y gastos para el presente pacto.

Para la regulación de los honorarios se tendrá en cuenta que la generalidad en el presente trámite arbitral de ejecución en es que exista árbitro único, salvo pacto en contrario de los suscriptores del pacto.

Los honorarios del secretario no podrán exceder de la mitad de los de un árbitro.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Artículo 27. *Oportunidad para la consignación.* En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente y/o árbitro único del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante el mismo tribunal, para lo cual se adicionará el mandamiento de pago con dicho rubro, correspondiente al valor de la parte que no consignó. En la ejecución de ese valor no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. El título ejecutivo se constituirá con las consignaciones a nombre del tribunal y la adición al mandamiento de pago se proferirá cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo o en el auto que ordene continuar con la ejecución o para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.

Parágrafo. Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.

Artículo 28. *Distribución de honorarios.* Una vez el tribunal se declare competente, el presidente entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios, y al centro de arbitraje la totalidad de lo correspondiente a él; el resto quedará depositado en la cuenta destinada exclusivamente para el efecto. El presidente distribuirá el saldo de honorarios una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o por ejecutoria del laudo, del auto que ordena continuar con la ejecución o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación.

Terminado el proceso o decidido el recurso de anulación, el presidente hará la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

Artículo 29. *Procesos sometidos a la justicia ordinaria o contencioso administrativa.* El tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por

un juez ordinario o contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación.

Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria o la contenciosa administrativa, y no se hubiere proferido sentencia de única o primera instancia o terminado por desistimiento, transacción o conciliación, el tribunal arbitral solicitará al respectivo despacho judicial la remisión del expediente y este deberá proceder en consecuencia.

Si dicho arbitraje no concluyere con laudo, el proceso judicial continuará ante el juez que lo venía conociendo, para lo cual el presidente del tribunal devolverá el expediente. Las pruebas practicadas y las actuaciones surtidas en el trámite arbitral conservarán su validez.

Artículo 30. Primera audiencia de trámite. Una vez consignada la totalidad de los honorarios y gastos, el tribunal arbitral celebrará la primera audiencia de trámite con la asistencia de todos sus miembros, en la cual resolverá sobre su propia competencia para decidir de fondo la controversia mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición. Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda ejecutiva, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto, y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizada, como los honorarios recibidos. En este caso, para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente.

En caso de que el tribunal se declare competente por mayoría de votos, el árbitro que haya salvado voto, cesará inmediatamente en sus funciones y será reemplazado en la forma prevista en esta ley. Nombrado el reemplazo, se reanudará y terminará la primera audiencia de trámite.

Por último, el tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias.

Concluida la audiencia, comenzará a contarse el término de duración del proceso.

Las pruebas en los procesos ejecutivos deberán ser fundamentalmente documentales; durante el término del traslado de la demanda se podrán allegar todos los documentos con los cuales se pretenda desvirtuar el título ejecutivo.

Parágrafo. Excepcionalmente el tribunal podrá decretar pruebas diferentes a las documentales que le sean solicitadas.

Artículo 31. Audiencias y pruebas. Si el tribunal considera excepcionalmente que practicará pruebas diferentes a las documentales, realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán realizarse por cualquier sistema o tecnología que permita la comunicación de los participantes entre sí.

El tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código General del Proceso y las normas que lo modifiquen o complementen. Las providencias que decreten pruebas no admitir recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición. Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, se aplicarán los tratados vigentes sobre la materia y, en subsidio, las normas del Estatuto Arbitral, Código General del Proceso, en lo pertinente. En este caso, cuando en el proceso se hayan practicado todas las pruebas y solo faltare la prueba en el exterior, los árbitros podrán suspender de oficio el proceso arbitral, mientras se practicare la misma.

En la audiencia de posesión del perito, el tribunal fijará prudencialmente la sumas que deberán consignar a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales dentro del término que al efecto le señale el tribunal, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte que no hizo la consignación. El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar.

El perito rendirá la experticia en el término que prudencialmente le señale el tribunal. Presentado el dictamen, de él se correrá traslado a las partes por un término de hasta diez (10) días, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones, que si el tribunal estimare procedentes, habrá de atender el perito en informe que será puesto en conocimiento de las partes por el mismo término.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertirlo. Adicionalmente, el tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes.

Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario, una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones.

Artículo 32. Audiencias de alegatos y de laudo. Concluida la instrucción del proceso, el tribunal oírán en audiencia las alegaciones de las partes por un espacio máximo de treinta minutos a cada cual, sin que interese el número de sus integrantes. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito. A continuación el tribunal señalará día y hora para audiencia de laudo, en la que se dará lectura a la parte resolutive de este.

Artículo 33. Inasistencia de los árbitros. El árbitro que deje de asistir por dos (2) veces a las audiencias sin justificación, o en tres (3) ocasiones

con excusa justificada, quedará, sin más, relevado del cargo. Los árbitros restantes darán aviso a quien lo designó para que proceda a su reemplazo.

Artículo 34. *Cesación de funciones del Tribunal.* El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley.

2. Por voluntad de las partes.

3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral no sea notificado o no adhiera oportunamente al pacto arbitral.

4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.

5. En procesos de insolvencia, convalidación de acuerdo privado, reorganización y liquidación de personas naturales y jurídicas, incluidas comerciantes y quienes no lo sean, el tribunal cesará en sus competencias en relación con las personas admitidas en dicho trámite, manteniendo sus funciones frente a terceros garantes y codeudores, aplicando las reglas del Código General del Proceso, en especial las del artículo 547.

El tribunal mantendrá la competencia en caso de tener que decretar la nulidad de alguna actuación ejecutada con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia en cualquiera de sus modalidades derivada de frente a las personas en insolvencia en cualquiera de sus modalidades, junto con la remisión posterior del expediente a la entidad en donde se adelante el proceso de insolvencia.

Las entidades encargadas de los trámites de insolvencia, si no hay acuerdos o por cualquier razón el proceso termina en liquidación, remitirán el expediente arbitral a la autoridad judicial a que haya lugar, se hay lugar a ello.

6. Por la terminación de la ejecución por pago o cualquier medio procedente para finalizar la acción, en este evento el tribunal mantendrá sus funciones exclusivas para decretar y ejecutar todas las actuaciones que se derivan como consecuencia de la terminación del proceso.

7. La interposición del recurso de anulación no suspenderá las actuaciones del tribunal, ni la competencia del tribunal arbitral para la sustentación del recurso.

Artículo 35. *Intervención de otras partes y terceros.* La intervención en el proceso de terceros por acumulación de demandas o procesos o por cualquier otro evento dentro de la actuación ejecutiva, se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Estatuto Arbitral Nacional, Código General del Proceso o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los árbitros fijarán la cantidad adicional a su cargo por concepto de honorarios y gastos del tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición. La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes.

Si se trata de coadyuvante o llamado de oficio, su intervención se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código General del Proceso para esta clase de terceros. En este caso, el tribunal le dará aplicación al inciso primero de esta norma y el no pago hará improcedente su intervención.

El Ministerio de Justicia reglamentará todo lo relacionado con tarifas para el pacto ejecutivo y sus acumulaciones de demandas y de acciones, junto con el incremento de honorarios y gastos del tribunal.

Artículo 36. Las reglas para la acumulación de demandas y embargos serán las del Código General del Proceso, o las legislaciones acordes con el tema.

La acumulación de demandas o pretensiones ejecutivas por ningún motivo hará perder la competencia del Tribunal Arbitral, quien se acumule se entenderá que acepta la jurisdicción arbitral y deberá cubrir los gastos que demanden sus actuaciones y señale el tribunal, incluidos los honorarios de los árbitros.

Artículo 37. Los incidentes de desembargo o cualquier actuación de terceros dentro de la acción ejecutiva derivada del pacto arbitral de ejecución será sometida a la determinación del tribunal, por cuanto se presume que la facultad del tribunal se extiende para resolver esas situaciones accesorias a la ejecución principal, en desarrollo del principio de la unidad procesal que deben acatar toda actuación jurisdiccional.

El trámite de los terceros se registrá por

TÍTULO TERCERO III DEL LAUDO ARBITRAL Y LOS RECURSOS EN SU CONTRA

Artículo 38. *Adopción del laudo arbitral.* El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto.

La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo.

El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia, el mismo día en que se profiera el laudo.

Lo anterior también se aplica a quien pretenda aclarar el voto.

Artículo 39. *Aclaración, corrección y adición del laudo.* Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; asimismo, podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.

Artículo 40. *Recurso extraordinario de anulación.* Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, no contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá

traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.

La interposición del recurso de anulación no suspenderá la actuación del procesos ejecutivo.

Del expediente, antes de ser remitido a la autoridad competente, se dejará una copia auténtica para que continúe la actuación de tribunal en lo relacionado con el resto del trámite ejecutivo derivado de la sentencia, relacionado con liquidación del crédito, embargo, secuestro de bienes y su remate.

Artículo 41. *Causales del recurso de anulación.* Son causales del recurso de anulación:

1. La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral.

2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia.

3. No haberse constituido el tribunal en forma legal.

4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.

5. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia determinante en la decisión. Para efectos del presente análisis se debe tener en cuenta que las pruebas en el proceso ejecutivo serán fundamentalmente documentales, excepcionalmente se podrán decretar pruebas diferentes a las documentales.

6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.

7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo. En términos generales manifiesta quiere decir, que el análisis principal del juzgador para tomar su decisión haya sido en conciencia y no en derecho.

8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.

9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.

La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término.

Artículo 42. *Trámite del recurso de anulación.* La autoridad judicial competente rechazará de plano el recurso de anulación cuando su interposición fuere extemporánea, no se hubiere sustentando o las causales invocadas no correspondan a ninguna de las señaladas en esta ley.

Admitido el recurso, el expediente pasará al despacho para sentencia, que deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes. En ella se liquidarán las condenas y costas a que hubiere lugar.

La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión.

La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.

Artículo 43. *Efectos de la sentencia de anulación.* Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 41, se declarará la nulidad del laudo. En los demás casos, este se corregirá o adicionará.

Cuando se anule el laudo por las causales 1 o 2, el expediente se remitirá al juez que corresponda para que continúe el proceso a partir del decreto de pruebas. La prueba practicada dentro del proceso arbitral conservará su validez y tendrá eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

Cuando se anule el laudo por las causales 3 a 7, el interesado podrá convocar un tribunal arbitral, en el que conservarán validez las pruebas debidamente practicadas, y en lo posible las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación.

La sentencia que anule el laudo total o parcialmente cumplido ordenará las restituciones a que hubiere lugar.

De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o la contenciosa administrativa, según el caso.

Si el recurso no prospera se condenará en costas al recurrente, salvo que dicho recurso haya sido presentado por el Ministerio Público.

Artículo 44. *Prescripción y caducidad.* Se considerará interrumpida la prescripción y no operará la caducidad, cuando se anule el laudo por cualquiera de las causales 3 a 7, siempre que la parte interesada presente la solicitud de convocatoria de tribunal arbitral dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 45. *Recurso de revisión.* Tanto el laudo como la sentencia que resuelva sobre su anulación, son susceptibles del recurso extraordinario de

revisión por las causales y mediante el trámite señalado en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, quien tuvo oportunidad de interponer el recurso de anulación no podrá alegar indebida representación o falta de notificación. Cuando prospere el recurso de revisión, la autoridad judicial dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Artículo 46. *Competencia.* Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiere funcionado el tribunal de arbitraje.

Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudos arbitrales en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Artículo 47. *Registro y archivo.* El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el centro en el que se hubiere adelantado el proceso, respecto del cual este podrá expedir copias y autorizar desgloses. Transcurridos tres (3) años, el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción.

Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa.

Cuando el expediente sea digital, se procederá a su registro y conservación en este mismo formato.

Artículo 48. *Pérdida y reembolso de honorarios.* Los árbitros perderán la totalidad de los honorarios y quedarán obligados a reembolsar al presidente los ya recibidos, en los casos de renuncia, remoción por inasistencia, prosperidad de la recusación y falta a los deberes de información.

La muerte, inhabilidad o incapacidad del árbitro no genera obligación de reembolsar los honorarios recibidos.

El árbitro que se negare a firmar el laudo arbitral, perderá el derecho a recibir la segunda parte de los honorarios. Cuando el tribunal cese en sus funciones por expiración del término fijado para el proceso o su prórroga sin haber expedido el laudo, los árbitros y el secretario perderán el derecho a recibir sus honorarios, quedando incluso obligados a restituir a las partes lo que ya se les hubiere pagado o consignado.

Si el recurso de anulación prospera con fundamento en las causales 3, 4 y 7 previstas en esta ley, los árbitros reembolsarán a las partes la segunda mitad de los honorarios recibidos.

Artículo 49. *Intervención del Ministerio Público.* El Ministerio Público está facultado para actuar en los procesos arbitrales ejecutivos en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los

derechos y garantías fundamentales. A dicho propósito, el centro de arbitraje informará a la Procuraduría General de la Nación sobre la fecha en la que se realizará la instalación del respectivo tribunal de arbitraje o la diligencia de apertura, según corresponda.

Igual información deberá darse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 50. En cuanto a la creación, reglamentos de los centros de arbitraje; control, inspección y vigilancia; arbitraje social y demás temas no regulados por la presente ley, se deben aplicar el Estatuto Arbitral Nacional, el Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, dependiendo de la naturaleza jurídica de las personas involucradas en la actuación.

En especial se aplicarán las normas de procedimiento de que trata la Sección Segunda, de los Procesos Ejecutivos, del Código General del Proceso, para los temas no regulados en la presente ley.

Artículo 51. *Prohibición a la banca y entidades financieras para crear instituciones que puedan ejecutar mediante el pacto ejecutivo.* La banca o las entidades financieras, aseguradoras o demás entidades captadoras de dinero, vigiladas por la Superintendencia Financiera no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o ejecución de las Instituciones facultadas para efectos de aplicar la figura del Pacto Arbitral de Ejecución. De igual manera, las entidades bancarias, financieras, asociaciones, redes no podrán a participar ningún título de este tipo de instituciones.

El incumplimiento de la presente norma generará multas a la entidad que infrinja la norma desde cuatrocientos (400) hasta dos mil (2000) salarios mínimos dependiendo de la gravedad comprobada de la violación a la norma.

La entidad competente para adelantar la investigación administrativa estará a cargo de la Superintendencia Financiera, quien tendrá facultad para investigar y sancionar tanto a la Entidad financiera que viole la presente norma como a cualquier sociedad que haya participado en el hecho.

Parágrafo 1°. La superintendencia estará especialmente facultada para tomar todas las medidas cautelares necesarias para prevenir o suspender las actividades de las sociedades, entidades, bancarias o financieras que violen la presente ley.

Parágrafo 2°. Las investigaciones por la presunta violación de la presente norma se adelantarán en los términos del Estatuto Financiero, el Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes con los procedimientos sancionatorios adelantados por esa Entidad.

Artículo 52. *Ejecución de Laudos Arbitrales.* Si dentro de la cláusula promisorias para procesos de conocimiento o en otro documento las partes acordaron pacto arbitral ejecutivo en cualquiera

de sus modalidades y que le sean aplicables a la ejecución de un laudo de conocimiento, los mismos árbitros que profirieron el laudo lo podrán ejecutar, siempre y cuando la solicitud de ejecución se haga dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del laudo.

Vencido el término de los diez (10) días hábiles no se podrá ejecutar el laudo ante el mismo tribunal que profirió el laudo de conocimiento y para efectos de su ejecución se deberá convocar un nuevo tribunal para efectos de la ejecución del laudo.

De presentarse la ejecución dentro del término de los diez (10) días hábiles determinado en inciso primero (1) del presente artículo, el mandamiento ejecutivo se notificará al demandado por estado, siguiendo las reglas de que trata el artículo 306 del Código General del Proceso.

En el presente evento especial y para efectos de la ejecución del laudo arbitral, el Ministerio de Justicia fijará una tarifa especial de honorarios para la ejecución del laudo.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA EL DECRETO Y PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 53. *Medidas cautelares.* A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares que serían procedentes de tramitarse en el proceso ejecutivo ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, cuyos decretos, práctica y levantamiento se someterán a las normas del Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales pertinentes.

El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar. Cuando se trate de procesos arbitrales en que sea parte una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, además de la posibilidad de comisionar a los referidos jueces civiles, el tribunal de arbitraje podrá comisionar al juez administrativo, si lo considera conveniente.

Para efectos de evitar, prevenir o levantar medidas cautelares el ejecutado podrá prestar caución en los términos del Código General del Proceso.

En el auto que decreta la disolución del tribunal por cualquier razón, se ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas por el tribunal.

Si disuelto el tribunal omitiere ordenar el levantamiento de cualquier medida cautelar, lo podrá ordenar el juez competente ante la jurisdicción correspondiente, por solicitud del afectado; no obstante lo anterior, transcurrido un (1) mes desde la ejecutoria del auto que decretó la disolución del tribunal la medida caducará automáticamente. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

Quien ejerza funciones jurisdiccionales podrá decretar medidas cautelares para este propósito en los procesos sometidos a su conocimiento, sean o no procesos arbitrales.

Parágrafo 1°. En temas de decreto y práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro, no regulados en la presente ley, se aplicarán las normas del Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2°. La regulación de medidas cautelares innominadas especiales para procesos declarativos no permite el decreto y la práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro, actuación propia de la acción ejecutiva. Las medidas de embargo y secuestro de bienes dentro de procesos declarativos solamente son posibles cuando existe sentencia favorable al demandante, conforme con lo regulado por el Código General del Proceso, en especial su artículo 590.

Artículo 54. *Medidas cautelares previas.* Teniendo en cuenta la naturaleza esencialmente persecutora de la acción ejecutiva, se presume que el pacto arbitral de ejecución incluye la voluntad expresa de las partes de permitir que la institución arbitral autorizada nombre un árbitro para efectos de decretar y practicar medidas cautelares previas a la presentación de la demanda ejecutiva, la convocatoria del tribunal arbitral y su instalación, en los términos indicados en la presente ley.

Parágrafo. Los asociados que acuerden el pacto arbitral ejecutivo deberán expresar claramente en el compromiso o la compromisoria que no acepta la figura jurídica del decreto y práctica de medidas cautelares previas; de lo contrario se entenderá que se acepta la presunción legal.

Artículo 55. *Árbitro de medidas cautelares previas.* El tribunal, a solicitud del ejecutante o su apoderado, previo a la convocatoria e instalación del tribunal, podrá solicitar a la institución, encargada de adelantar el trámite arbitral, que nombre un árbitro con la competencia exclusiva para decretar y practicar medidas cautelares de embargo y secuestro, de acuerdo con el procedimiento especial que establecerá la presente ley y conforme con la ley procesal vigente.

Artículo 56. *Requisitos para la práctica de medidas cautelares previas.* Para efectos del decreto de medidas cautelares previas a la presentación de la convocatoria o demanda arbitral, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud, el acreedor o de su apoderado, al Centro de Arbitraje y de Conciliación correspondiente para que proceda al nombramiento del árbitro o conciliador que decretará y practicará las medidas cautelares.

2. La petición de la práctica de las medidas cautelares al Centro de Arbitraje y de Conciliación, describiendo los bienes que se quieren embargar y secuestrar en los términos del Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás legislación vigente. El

documento con la petición de nombramiento del árbitro y medidas cautelares puede ser uno solo documento.

3. Prestar una caución por el 10% del valor actualizado de la ejecución al momento de presentar la solicitud, en los términos de la regulación procesal vigente.

4. Junto con la solicitud de medidas cautelares previas deberá allegar el interesado en su decreto el documento original del título ejecutivo, junto con una liquidación actualizada del valor de la pretensión que será objeto de la ejecución.

5. La prueba documental de la existencia del Pacto Arbitral Ejecutivo en cualquiera de sus modalidades, sea mediante el documento original o con copia auténtica del mismo.

Artículo 57. *Trámite de las medidas cautelares previas.* Una vez recibida por el centro la solicitud de medidas cautelares previas, conforme a las reglas generales y especiales de competencia del Código General del Proceso, procederá a designar un árbitro de una lista especial que el centro creará para el efecto; la designación del árbitro se hará mediante sorteo, se notificará al árbitro de la manera como se hace para los árbitros principales de la actuación.

Aceptada la designación por el árbitro de medidas cautelares previas, se admitirá o se negará la solicitud, fijando los honorarios del árbitro, de acuerdo con las tarifas fijadas por el Ministerio de Justicia; a la instalación asistirá quien solicitó las medidas cautelares. La parte solicitante tendrá un término de tres (3) días señalados en la audiencia de instalación y notificados en estrados, para realizar la consignación de los honorarios del árbitro de cautelares.

Consignado el valor correspondiente a los gastos de administración y honorarios del árbitro se procederá el decreto de las medidas cautelares su práctica dentro de un periodo de treinta (30) días, en los cuales conservará su competencia el árbitro de cautelares.

Diez (10) días antes de que venza el término de los treinta (30) días de la actuación del árbitro de medidas cautelares, el solicitante de las medidas cautelares deberá presentar la demanda ejecutiva principal, convocando al tribunal y ante el Centro. De no ser presentada la demanda principal dentro del término señalado, el árbitro de cautelares, antes de perder su competencia decretará el levantamiento de todas las medidas cautelares.

El árbitro de cautelares deberá asistir a la audiencia de instalación del tribunal arbitral, para efectos de entregar sus actuaciones. El tribunal en la audiencia de instalación realizará un control de legalidad sobre las actuaciones del árbitro de cautelares.

En caso de consignar el valor de gastos y honorarios del árbitro de cautelares, se entenderá que el solicitante desiste del trámite de medidas cautelares previas arbitral, perdiendo la oportunidad de solicitar medidas cautelares previas, quedando obligado a solicitar las medidas de embargo y secuestro dentro de la actuación principal que convoque el tribunal arbitral.

Los temas no regulados dentro del presente título de medidas cautelares serán ejecutados conforme con el procedimiento de la presente ley, el Estatuto de Arbitraje Nacional, Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o demás legislación vigente que regule el tema sobre medidas cautelares previas.

En cualquier momento y ante el árbitro de cautelares el afectado con las medidas cautelares podrá prestar la caución para evitar, prevenir o levantar las medidas cautelares, en los términos de la ley procesal vigente, aplicable al caso.

Artículo 58. *Sobre el secuestro, administración y remate de bienes.* Los bienes legalmente embargados y secuestrados deberán ser administrados, custodiados y manejados por entidades especializadas, de tal manera que garanticen su conservación y buena administración.

Para efectos del remate de bienes su celeridad y eficiencia de la ejecución regulada en la presente ley, al Gobierno nacional y la Superintendencia de Notariado y Registro deberá reglamentar de forma inmediata el artículo 454 del Código General del Proceso. En el presente proceso ejecutivo los gastos y expensas derivados de la administración de bienes secuestrados y su remate serán rembolsables y tenidos en cuenta para efecto de las costas del proceso arbitral.

Los temas sobre embargo, secuestro y remate de bienes no regulados en la presente norma serán ejecutados conforme con el Estatuto de Arbitraje Nacional, Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la naturaleza pública o privada del tribunal arbitral.

V. CENTROS DE CONCILIACIÓN QUEDARÁN HABILITADOS PARA EJECUTAR SUS ACTAS DE CONCILIACIÓN

Artículo 59. *Facultad de los centros de conciliación de ejecutar actas de conciliación.* Mediante la presente ley se faculta a los centros de conciliación para adelantar procesos ejecutivos para el cumplimiento de actas de conciliación y en los términos de la presente ley, mediante el procedimiento ejecutivo establecido dentro de la sección segunda, del proceso ejecutivo, del Código General del Proceso y que le sean aplicables al título ejecutivo constituido mediante el acta de conciliación y las obligaciones adquiridas en dicho título.

Los Centros de Conciliación en principio quedarán habilitados para ejecutar las conciliaciones realizadas en el mismo centro por un periodo de un (1) año, contado a partir del momento en que se presentó la demanda de ejecución de la conciliación por su incumplimiento ante el centro de conciliación.

El procedimiento que regirá la actuación del centro de conciliación será el del proceso ejecutivo reglado en el Código General del Proceso.

Dentro del procedimiento de ejecución en todas las etapas del proceso se intentará conciliar el cumplimiento de las obligaciones ejecutivas, para lograr terminar el proceso ejecutivo sin que

sea necesaria una sentencia que ordene continuar con la ejecución.

Los temas no regulados dentro del Código General del Proceso serán resueltos mediante la aplicación de la presente ley o cualquier norma del sistema legal que lo permita.

Una vez vencido el término de un (1) año de la ejecución por parte del Centro de Conciliación, el proceso ejecutivo será remitido inmediatamente a la oficina judicial donde se encuentra ubicado el centro de conciliación para que sea remitido al juzgado civil de ejecución correspondiente o al juzgado civil a que haya lugar, de acuerdo con la reglas generales de competencia y jurisdicción.

Los conciliadores habilitados para manejar este tipo de ejecuciones especiales deberán, de acuerdo con la cuantía del proceso, cumplir con los requisitos mínimos para ser juez civil municipal, para menor cuantía y de juez civil del circuito cuando es mayor cuantía.

Los centros de conciliación deberán establecer listas de conciliadores para efectos de la ejecución de sus actas de conciliación, que deberán reunir los requisitos establecidos en la presente ley.

En caso de que el centro de conciliación haya desaparecido para el momento de la presentación de la solicitud de ejecución de lo conciliado, lo podrá realizar en otro centro legalmente autorizado para tal fin.

El Ministerio de Justicia y del Derecho fijará las tarifas, gastos, expensas y honorarios que podrán cobrar los centros de conciliación y conciliadores para el efecto de adelantar la presente ejecución.

Artículo 60. Los consultorios jurídicos de las universidades habilitados como centros de conciliación igual tendrán la facultad de ejecutar las conciliaciones logradas en dichas instituciones.

Artículo 61. Las conciliaciones logradas en las jornadas sociales gratuitas de conciliación, igual podrán ser ejecutadas de forma gratuita sin requerir apoderado, en los mismos centros que lograr la conciliación y en los términos de la presente ley.

Artículo 62. El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá proceder a reglamentar el presente Capítulo V de la ley, dentro del término improrrogable de seis (6) meses contados a partir de que entre en vigencia la ley, para efectos de reglamentar todos los aspectos administrativos y procedimentales requeridos para implementar el presente mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho expedirá la reglamentación a que haya lugar, en donde establezca el número mínimo de ejecuciones de conciliaciones sociales gratuitas que cada centro debe adelantar en cada anualidad.

Los conciliadores serán aceptados expresamente por las partes, y en ningún caso recibirán honorarios profesionales en los asuntos de ejecución de conciliaciones sociales.

VI. PACTO ARBITRAL EJECUTIVO SOCIAL

Artículo 63. *Arbitraje ejecutivo social.* Los centros de arbitraje deberán promover jornadas de arbitraje ejecutivo social para la prestación

gratuita de servicios de ejecución de obligaciones conciliadas hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores. Este arbitraje podrá prestarse a través de los procedimientos establecidos en la presente ley, junto con las regulaciones especiales que haga el Ministerio de Justicia y del Derecho sobre el presente tema.

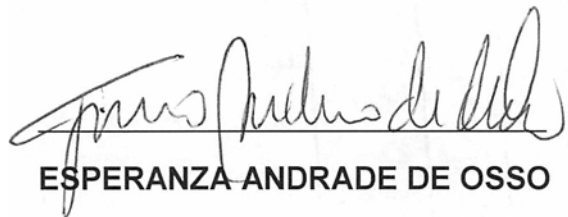
En estos procesos las partes no requieren apoderado; estos se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje cumplirá las funciones secretariales. Los centros tendrán lista de árbitros voluntarios y será escogido por las partes de dicha lista. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el centro sorteará de la lista general de árbitros del centro. El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho expedirá la reglamentación a que haya lugar, en la que establezca el número mínimo de arbitrajes sociales gratuitos que cada centro debe adelantar en cada anualidad.

Los árbitros serán aceptados expresamente por las partes y, en ningún caso, recibirán honorarios profesionales en los asuntos de arbitraje social.

Artículo 64. *Confidencialidad de los procedimientos ejecutivos de conciliaciones.* Los procedimientos derivados de la ejecución de actas de conciliación pacto de ejecución y la solicitud de medidas cautelares serán estrictamente reservados; cualquier divulgación indebida de información proveniente de las instituciones autorizadas para ejecutar generará las sanciones administrativas a que haya lugar para el Centro el Conciliador a cargo de la ejecución.

Artículo 65. *Vigencia.* Esta ley regula íntegramente la materia de arbitraje en procesos ejecutivos y empezará a regir a partir de su promulgación.



ESPERANZA ANDRADE DE OSSO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY QUE CREA MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE PROCESOS EJECUTIVOS

1. Fundamento Científico como soporte del proyecto de ley

Las fuentes del conocimiento moderno sobre el derecho determinan la creación de múltiples estructuras y procedimientos completamente diversos a los que existen en la actualidad¹,

¹ Ya llegó el momento de oír los clamores ciudadanos de una justicia pronta, cumplida y de calidad, el mundo entero están iniciando una nueva etapa de reforma a la justicia, inspirada en exigencias reales por tiempos pro-

procedimientos que sin duda se quedan cortos a las exigencias modernas de nuestra sociedad. Con el proyecto de ley se pretende de forma ambiciosa y práctica lograr transformar esos procedimientos tradicionales del derecho creando instituciones que se adecuen más a la celeridad del mundo actual, ello con el objetivo de lograr procesos jurídicos más eficientes, rápidos y justos².

Existe en la actualidad una gran demanda de servicios judiciales para la ejecución de obligaciones, sin que el sistema judicial tenga la capacidad institucional para atender esa demanda; la idea es crear un sistema que se encargue de parte esa demanda para descargar permanentemente a la rama judicial de esa labor, que históricamente ha mantenido la congestión judicial.

La creación de un sistema de ejecución eficiente mediante árbitros y conciliadores permitirá una gran descongestión del sistema judicial, ahorro de recursos a la rama judicial y el desarrollo de una actividad extrajudicial importante, que aumentaría la oferta de justicia generando mayor seguridad jurídica. Lo anterior además de la generación de importantes fuentes de empleo calificado alrededor del tema del nuevo sistema de ejecución de obligaciones creado, resolviendo de forma efectiva y permanente los graves problemas de congestión de la justicia ordinaria³.

2. Experiencia profesional en el litigio que soportan la iniciativa

cesales cortos, por los nuevos retos de la tecnología –intercomunicación y acceso fácil a información clave para las decisiones judiciales, por la oralidad, la intermediación y la transparencia, la probidad de los jueces, por la globalidad de la justicia y por el reconocimiento del ciudadano como el usuario de este servicio público. En Colombia ya se inició el camino hacia la oralidad en todas las jurisdicciones, hacia los jueces de pequeñas causas, hacia la transformación efectiva de procesos como el ejecutivo y el contencioso administrativo y se han apropiado grandes recursos para el mejoramiento de la justicia y su puesta al día. (Corporación Excelencia en la Justicia, Informe anual año 2009, Presentación, abril 2010).

² Traspíe a traspíe, los legisladores de nuestro país tratan de alcanzar el objetivo y razón de ser de la legislación procesal que alguna vez Hernando Devis Echandía supo resumir brillantemente al decir: Un buen Código de Procedimiento es el que permite llegar a ese resultado práctico [una pronta y justa sentencia]; uno malo, el que no lo permite.

³ Todo esto ha generado problemas en la justicia. El primero y más grave es la ineficiencia del aparato judicial, que se evidencia en la existencia de 3.045.884 expedientes sin evacuar en los juzgados del país en 2009. La morosidad y la complejidad procesal llevan a que un proceso ejecutivo tome 1.346 días para ser resuelto y cueste un 52,6% de las pretensiones de la demanda [iv]. La ineficiencia en la justicia incide sobre la competitividad del país en materia de confianza inversionista. En efecto, en cuanto cumplimiento de contratos, Colombia ocupa el puesto número 152 entre 183 naciones examinadas por el Banco Mundial en su informe *Doing Business*[v], siendo este el peor indicador de competitividad del país. (Revista *Perspectiva*, Edición 24, Gloria María Borrero Restrepo).

La experiencia de más de veinte (20) años de ejercicio del derecho me ha llevado a realizar análisis sobre la estructura del sistema judicial y las causas que determinan su inactividad, acumulación de demandas judiciales y congestión.

La congestión judicial se da principalmente por la alta demanda de justicia y la escasa oferta calificada del Estado, dentro de un sistema judicial precario, mal estructurado y con capacidad limitada para atender la mayúscula demanda de justicia de nuestra sociedad. El anterior problema, denominado congestión judicial, ha tenido como solución histórica la creación de despachos de descongestión, determinación que resuelve temporalmente las consecuencias del problema y no su origen, consistente en la deficiente capacidad estructural de la rama judicial para atender la alta demanda de justicia de nuestra sociedad.

Ante el problema creciente de inexistencia de oferta adecuada de justicia del estado, se hace necesaria la creación de figuras jurídicas alternativas y permanentes de solución de conflictos, que permitan la descongestión del aparato judicial del Estado.

Los análisis realizados me permitieron determinar que son los procesos ejecutivos los responsables, en gran parte, de la congestión de la justicia ordinaria. Por lo tanto, como no existen mecanismos alternos a la solución de conflictos ejecutivos –*los de mayor demanda y congestión judicial*– he creado: **El Pacto Arbitral Ejecutivo** como una solución estructural alterna y permanente al sistema, cuya inteligencia suple la alta demanda de estos juicios y descongestiona el aparato judicial.

El pacto arbitral ejecutivo se ha desarrollado conforme con el espíritu del artículo 116 de la Constitución Nacional y teniendo en cuenta la tecnología para el desarrollo de sus procedimientos; no es un proceso marcado por la oralidad o escritura, sino por la tecnología. La nueva estructura del pacto ejecutivo se presentará como un proyecto de ley ante el Congreso, con base en los principios que rigen el estatuto del arbitraje nacional.

El pacto será solamente institucional –*Centros de Conciliación y Arbitraje*– y podrá ser acordado por particulares o entidades públicas, mediante compromisos o cláusulas compromisorias, dentro del título ejecutivo o en un contrato. Tiene una pequeña diferencia con el estatuto arbitral –*Ley 1563 de 2012*–, en el sentido de que el pacto para acciones ejecutivas podrá acordarse además de manera abierta o cerrada y en relación con los negocios jurídicos que quieran los accionantes atar al pacto; el primero sería de todos los negocios existentes entre las partes, mientras que el cerrado sería de un solo negocio jurídico y los títulos ejecutivos que se deriven de él.

Dentro del Pacto Arbitral Ejecutivo los árbitros tendrían la facultad temporal para la ejecución, durante el término improrrogable de un (1) año; en los cuales en cuatro (4) meses, máximo, se

debe proferir el laudo o el auto que ordena seguir con la ejecución; y una vez vencidos dicho términos, sin resolver la ejecución con el pago integral de la obligación, perderá su competencia, desintegrándose el Tribunal Arbitral de Ejecución, remitiendo su actuación a la Oficina Judicial, para que distribuya la actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución, o al juez competente y continúen la actuación *-embargo, secuestro y remate de bienes-* ante la Jurisdicción Ordinaria. Lo anterior resolvería el problema histórico que ha impedido el arbitramento en procesos ejecutivos, dada la temporalidad de las facultades jurisdiccionales ejercidas por los árbitros.

Es importante agregar que el nuevo proceso ejecutivo que se propone estructurará un procedimiento efectivo de práctica de medidas cautelares previas, treinta (30) días antes de emprender la demanda de ejecución y la instalación del tribunal, mediante el nombramiento de un árbitro exclusivo para el decreto y práctica de medidas cautelares previas, quien actuará hasta que se instale el tribunal arbitral de la ejecución.

El proyecto de ley les permitiría a los Centros de Conciliación ejecutar sus propias actas de conciliación, conforme con lo establecido dentro de la ley. La facultad de ejecución, al igual que con el arbitramento, sería temporal, por un año máximo. Lo anterior, con el mismo objetivo de descongestionar el sistema judicial de procesos ejecutivos y de fortalecer los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

3. Fundamentos prácticos que establece el proyecto de ley

La alta demanda de acciones ejecutivas en Colombia determina un importante elemento de congestión judicial en la jurisdicción civil, ocupando más del setenta por ciento (70%) de la capacidad de la jurisdicción ordinaria⁴. Por lo tanto, la creación de una estructura inteligente, moderna y adecuada para la atención eficaz de una parte de esos procesos ejecutivos, mediante el **Pacto Arbitral Ejecutivo**, será un mecanismo jurídico de apoyo fundamental a la jurisdicción ordinaria para la atención de ese tipo de procesos, que sin lugar a dudas rebasó hace mucho tiempo los límites de nuestra jurisdicción ordinaria.

⁴ A su vez, gran parte de la congestión en el área civil es causada por los juicios ejecutivos que para 1999 representan el 82 por ciento del total de procesos civiles que se tramitan en el país.

Los juicios ejecutivos han representado históricamente un promedio de 65 por ciento del total de litigios civiles en el país, aumentando hasta ser el 80 por ciento para la década de los 90. Se estima que hoy existen cerca de 1.2 millones de procesos cursando en los despachos civiles. (gráfico 1) El aumento indiscriminado de este tipo de juicios tiene relación con la caída de la actividad económica y los consecuentes problemas de cartera morosa de entidades financieras y de los particulares. (Diario El Tiempo, artículo del 14 de septiembre de 2000, basado en Informes de la Corporación Excelencia en la Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura).

Los eficientes mecanismos de ejecución que pretende lograr el proyecto de ley serán de vital importancia para la evolución y desarrollo de los diversos medios de pago existentes en nuestra sociedad. Lo anterior teniendo en cuenta que cuando los procedimientos de ejecución son rápidos, prácticos y efectivos generan seguridad en los mercados aumentando la credibilidad de la sociedad en sus medios de pago, generando confianza en la inversión.

En el pasado y en la actualidad, las políticas de descongestión se han centrado *-en crear jueces de descongestión y reformar los procedimientos tratando de hacerlos más rápidos, estableciendo figuras jurídicas que técnicamente su inteligencia es deshacerse de procesos-* en lograr descongestionar la justicia, sin resolver el problema principal, que son los orígenes de la congestión judicial. De esta manera la jurisdicción lleva más de veinte (20) años en un tortuoso y costoso proceso de descongestión que continuará en el futuro, si no se resuelve el problema de fondo que origina la congestión judicial. Por lo tanto, el proyecto de ley que se expone ataca uno de los orígenes principales de la congestión *-la gran demanda de procesos ejecutivos-* con la creación legal de un sistema alternativo de ejecución judicial que permitiría de forma permanente y eficiente la atención de este tipo de procesos.

Lo que se pretende con el espíritu del presente proyecto de ley es abrir realmente el camino a una solución efectiva y duradera al problema de la congestión judicial, al permitir que entidades especializadas en conciliación y arbitraje colaboren con la alta demanda de proceso de ejecución, sin quitarles las competencias a la jurisdicción, además de modernizar los sistemas de ejecución⁵.

4. Beneficios jurídicos y económicos del proyecto de ley

- a) Descongestión de los juzgados y tribunales.
- b) Al descongestionar los juzgados de las acciones ejecutivas, las causas ordinarias en general y acciones constitucionales, que demandan una mayor atención del operador judicial, *-se trata de la declaración de un derecho y no de la ejecución de uno ya existente-*, serían definidas con mayor celeridad y calidad, lo que se traduce en hacer justicia de verdad.
- c) Al descargar al Estado de un peso tan grande como el sistema de ejecución, en sus finanzas el Estado ahorraría billones de pesos que se pueden invertir en la justicia para su **tecnificación y modernización**.

⁵ En este mundo globalizado, la tendencia moderna apunta a la simplificación administrativa, la maximización de beneficios, la reducción de procesos, plazos y costos, la creación de nuevas formas de solución de conflictos, la eliminación de la burocratía, la utilización de la tecnología, el Internet, el Celular Móvil, etc. Los cuales han replanteado las estructuras procesales, normativas, jurisdiccionales y administrativas. (*Revista Interna de Práctica Jurídica* agosto-diciembre 2006).

d) Al producir celeridad y eficacia en la ejecución de las obligaciones ejecutivas, la sociedad en general será mucho más cuidadosa y diligente en el endeudamiento y sus pagos. El sistema actual de ejecución y su inoperatividad fomenta la cultura del no pago.

Es decir, el sistema de ejecución no cumple su función de protección a los acreedores como debe ser, sino que su ineficacia y demora en la ejecución, se ha convertido en el mejor mecanismo de defensa de los deudores morosos.

e) La celeridad y la efectividad de los medios de ejecución reducen los riesgos en la financiación, lo que genera una mayor confianza en los mercados y sus medios de pago a crédito.

f) Al reducirse el riesgo en la financiación, necesariamente el interés del dinero se reducirá, lo cual permitirá una mayor diversificación de los sistemas de financiación a todos los sectores de la economía.

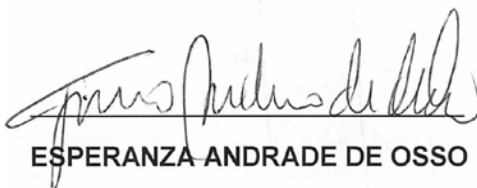
g) La gran demanda de ejecución existente en el tráfico jurídico permitiría la creación de todo un sistema organizado para la atención adecuada de dicha demanda de procesos ejecutivos, generando un gran número de empleos para nuestra sociedad.

h) El público en general y los sectores real, financiero, comercios y aseguradoras se beneficiarán con el nuevo sistema de ejecución, pues generará mayor celeridad a sus procesos de recuperación de cartera, y su siniestralidad se reducirá; ello permitirá reducir al máximo los riesgos por carteras morosas y, en caso de crisis, el nuevo sistema de ejecución será definitivo para superarla rápidamente.

i) El nuevo sistema de ejecución dará confianza y seguridad en el mercado en general, lo cual genera confianza inversionista.

j) En general el sistema planteado permitirá un equilibrio necesario entre el crecimiento y la tecnificación de la economía nacional e internacional con los mecanismos de ejecución; lo cual da mayor seguridad en los mercados, pues facilita el cumplimiento eficaz y rápido de las obligaciones ejecutivas que se adquieren dentro de su tráfico jurídico.

En conclusión: los árbitros, habilitados por las partes, en los términos que determine la ley, pueden administrar justicia para decidir conflictos surgidos en torno a obligaciones exigibles ejecutivamente,... Así lo establece inequívocamente el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución... ” (Sentencia de Tutela del 17 de septiembre de 2013, Expediente número 1100102030002013-02084-00, Magistrado Ponente doctor Fernando Giraldo Gutiérrez).



ESPERANZA ANDRADE DE OSSO

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 13 del mes de diciembre del año 2018 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 224, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Esperanza Andrade de Osso*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA -
SECRETARÍA GENERAL
TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2018
Señor Presidente

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 224 de 2018 Senado, *por medio de la cual se crea en nuestra legislación el pacto arbitral ejecutivo, su procedimiento especial y otras disposiciones relacionadas con el estatuto arbitral y la conciliación*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la honorable Senadora *Esperanza Andrade de Osso*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Diciembre 13 de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2018
SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde público homenaje al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en el departamento del Magdalena, con motivo de la celebración de los quinientos (500) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie a la conmemoración de la fundación del **Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta**, que tuvo lugar el **29 de julio de 1525** y se rinda un homenaje público por medio de distintos reconocimientos de carácter cultural, histórico

y material, como contribución a “la Perla de América”.

Artículo 2°. *Reconocimiento cultural.* Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al **Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, el 29 de julio de 2025.**

Artículo 3°. *Reconocimientos históricos.* Declarar la celebración del quinto centenario de la fundación de la ciudad de Santa Marta y sus quinientos años de historia.

Artículo 4°. *Apropiación Presupuestal.* Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 5°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables en el **Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.**

Artículo 6°. *Planes y Programas.* El Gobierno nacional incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para el bienestar y desarrollo de la ciudad de Santa Marta, conforme a las propuestas que elaborarán y presentarán al Gobierno nacional las Secretarías de Planeación Departamental y Distrital.

a) Plan Maestro de Agua. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la ejecución de un proyecto para garantizar el suministro de agua potable y la construcción de la infraestructura para lograr prestar un servicio acorde desde la captación, tratamiento de las aguas, recogida y tratamiento de las aguas servidas, su depuración y el vertido final.

b) Programa de Infraestructura en Educación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la construcción de Instituciones Educativas, recuperación de infraestructura educativa, equipamiento de bibliotecas y laboratorios en el Distrito de Santa Marta.

c) Programa de ampliación y mejoramiento de la infraestructura vial. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la Construcción de la Doble Calzada Intercambiador de Mamatoco-Peaje de Neguanje, la doble calzada vía alterna al puerto y la extensión de la Avenida Tamacá desde Gaira hasta la vía transversal del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar.

d) Programa de Infraestructura Turística. El Gobierno nacional, incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y

el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la ejecución de las obras de infraestructura para recuperar los malecones de Santa Marta, El Rodadero y Taganga; la recuperación integral de la playa de la Bahía de Santa Marta y Construcción del Centro de Eventos del Magdalena Grande en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta. Así como también, la construcción de un parque ecoturístico del realismo mágico en donde confluya toda la identidad cultural, ancestral y gastronómica.

e) Programa de protección de ríos. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la construcción de parques lineales e infraestructura al borde de los ríos Manzanares y Gaira, que permitan proteger las rondas hídricas y retomar sus características ecológicas y ambientales, y generar espacios públicos para la recreación, cultura y deporte. Así como la ejecución de obras de canalización y retención para reducir los riesgos de inundaciones.

f) Plan de Emprendimiento y Desarrollo Económico. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y demás autoridades competentes, incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la ejecución de un programa anual para el fortalecimiento y aceleración de empresas de alto impacto en el Distrito de Santa Marta e incrementar por medio de las entidades del Gobierno nacional los programas de formación que estén asociados al emprendimiento.

g) Plan Promoción especial. En el año 2025 el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo incluirá un programa de promoción especial, el cual se invite a los colombianos para que visiten el Distrito Turístico, Cultural e Histórico (DTCH), de Santa Marta, a través del Programa Marca Ciudad.

h) Plan de Renovación Urbana. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para obras de renovación urbana y rehabilitación de edificios y espacio público del Centro Histórico de Santa Marta, así como las obras para la recuperación y renovación urbana integral del sector contiguo al Puerto de Santa Marta.

i) Plan Modernización Aeropuerto. El Gobierno nacional, incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la ampliación de la pista del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar y/o ejecutar las acciones necesarias para que tanto el Distrito de Santa Marta, o el departamento del Magdalena, reubiquen la infraestructura aeroportuaria estratégica en un nuevo aeropuerto para el departamento y el distrito.

j) Diseñar un plan especial de manejo y protección, para lo cual el Gobierno nacional

incluirá dentro del presupuesto, a través del Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Cultura y demás entidades competentes, para establecer dicho plan, en las zonas históricas de la ciudad como Gaira, Bonda, Taganga, Minca y Mamatoco, con el fin de proteger la riqueza histórica y su patrimonio cultural.

k) Plan de Desarrollo Rural. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para programas de incentivo al emprendimiento y apoyo a la economía familiar campesina.

l) Plan Tren Turístico y de Carga. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), incluirá dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los recursos necesarios para poner en funcionamiento el tren de transporte y carga en el Distrito de Santa Marta.

Parágrafo. Los planes, programas y proyectos contenidos en los numerales a) al l) del presente artículo deberán ser definidos en la reglamentación correspondiente con base en propuestas que para el efecto presentarán al Gobierno nacional, las Secretarías de Planeación Distrital y/o Departamental.

Artículo 7°. El Ministerio de Cultura declarará como Bienes de Interés Cultural, los siguientes inmuebles que se encuentran en el Distrito de Santa Marta:

- a) La Iglesia Santa Ana, ubicada en Bonda.
- b) La Iglesia San Jacinto, ubicada en Gaira.

Artículo 8°. Servicios Postales Nacionales S.A. (472), emitirá una estampilla como reconocimiento conmemorativo a los 500 años de la fundación del municipio del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, cuyos ingresos servirán para el financiamiento de los programas señalados en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por,

Presentado por:

 MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
 SENADOR DE LA REPÚBLICA

 José V. Pineda

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley se funda en el reconocimiento y homenaje al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en el departamento del Magdalena, con motivo de la celebración de los quinientos (500) años de su fundación en el año 2025.

1. Antecedentes históricos

Santa Marta, oficialmente Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, es la capital del departamento del Magdalena, es la ciudad más antigua sobreviviente fundada por España en América del Sur y la más antigua de Colombia. Fue

fundada el 29 de julio de 1525 por el conquistador español Rodrigo de Bastidas.

Los indígenas de esta zona fueron grandes ingenieros y arquitectos, quienes desarrollaron los procesos urbanos más adelantados de la Colombia prehispánica. Para corroborar lo anterior se tienen como ejemplos las ruinas arqueológicas de Pueblito (Chayrama), en el Parque Nacional Tayrona, Ciudad Perdida (Teyuna), en el alto río Buritaca y la zona de La Reserva, en la cabecera del río Frío (municipio de Ciénaga). Así mismo, sus trabajos en orfebrería fueron magistrales.

Santa Marta fue emplazada por el Fundador Bastidas cerca de la desembocadura del río Manzanares, en la provincia de Betoma, lugar habitado por los indios Matunas. Alrededor de la ciudad se conservaron los pueblos indígenas de Gaira, Taganga, Mamatoco y Bonda, los cuales funcionaron como su despensa alimenticia¹

La guerra entre conquistadores y tayronas se prolongó por cerca de un siglo, siendo estos últimos derrotados a finales del año 1600 y sus caciques condenados a muerte, los indígenas sobrevivientes fueron obligados a establecerse en poblaciones ubicadas en la llanura mientras los españoles concentraron su actividad colonizadora en la zona plana alrededor de la Sierra Nevada, en donde habían fundado las ciudades coloniales de Santa Marta, Ciénaga, Riohacha y Valledupar, y más tarde establecieron las poblaciones de Villanueva, San Juan de Cesar y San Carlos de la Fundación²

Entre la Sierra y el mar se levantó Santa Marta, la primera ciudad fundada en el actual territorio de Colombia, años después los españoles fundaron otras ciudades como Cartagena de Indias, Santafé, Mompo y Popayán, es de resaltar que de Santa Marta salió la expedición de Gonzalo Jiménez de Quesada, que descubriría el territorio de los muiscas y fundaría la ciudad de Santafé.

Santa Marta no es ajena a la Ruta Libertadora, que está siendo reconocida a través de la Ley 1916 de 2018, puesto que los hombres al mando de los coroneles Carreño, Padilla y Maza derrotaron a los realistas en la batalla de la Ciénaga Grande y luego, Carreño con su tropa libertadora entraron a Santa Marta el 11 de noviembre de 1820, después de una sangrienta campaña que dejó en el campo de batalla cerca de 700 muertos, 400 heridos y más de 600 prisioneros, en su gran mayoría indígenas cienagueros reclutados por el ejército español.

De igual manera la Hacienda de San Pedro Alejandrino, propiedad de la familia de Mier prósperos comerciantes de Santa Marta, fue una de las haciendas más prósperas de la provincia de Santa Marta, con extensos cultivos de caña de azúcar y con trapiche para la molienda. La cual siempre será recordada como el sitio donde murió el Libertador Simón Bolívar, quien llegó muy

¹ Red cultural del Banco de la República

² Restrepo Tirado, Ernesto, 1975. Historia de la provincia de Santa Marta, Colcultura, Bogotá

enfermo, muriendo en la Quinta de San Pedro Alejandrino, el 17 de diciembre de 1830³

1.1. Organización político-administrativa

Santa Marta se ubica dentro del departamento del Magdalena, es gobernada por el alcalde de la ciudad. Administrativamente la ciudad se divide en comunas y estas a su vez en barrios, urbanizaciones, entre otros. En las afueras de la ciudad existen corregimientos o pequeños poblados considerados dentro del área rural.

La estructura urbana de la ciudad está definida por tres localidades, las cuales son Cultural Tayrona- San Pedro Alejandrino (integrada por las comunas 1, 6 y 9, y los corregimientos de Bonda y Guachaca); Histórica-Rodrigo de Bastidas (conformada por las comunas 2, 3, 4 y 5 y Taganga); y Turística-Perla del Caribe (conformada por las comunas 7 y 8, y el corregimiento de Minca).

1.2 Aspectos geográficos y económicos

El Distrito de Santa Marta está conformado por un área montañosa conocida como la Sierra Nevada, un mar territorial, cuerpos de agua, islas, ríos y bahías localizadas en el mar territorial. Santa Marta tiene una extensión total de 2.393.35 km². En cuanto a los límites Santa Marta, limita al norte y oeste con el mar Caribe, al sur con los municipios de Ciénaga y Aracataca, y por el oriente con los departamentos de La Guajira y Cesar.

En la Sierra Nevada se desarrollaron desde finales del siglo XIX haciendas cafeteras como La Victoria, Cincinnati, Vistanieve, María Teresa, El Recuerdo, Minca, Jirocasaca y Onaca⁴

Santa Marta también fue sede de varias empresas de navegación en el siglo XIX, entre las que se destaca la Compañía de Vapores de Santa Marta, constituida en 1846, por un grupo de comerciantes samarios liderados por Joaquín de Mier, de la que también fue socio Francisco Montoya.

La economía de Santa Marta fue impulsada gracias al ferrocarril cuya construcción se inició el 17 de junio de 1882 y 24 años después la vía férrea llegó hasta la población de Fundación, lográndose construir sólo 95 kilómetros, el ferrocarril no alcanzó el río Magdalena pero sí atravesó toda la zona bananera, el emporio agrícola del Magdalena y la región Caribe. Apenas en la década de 1960 el ferrocarril del Magdalena empalmó con el que venía de Bogotá.

No se debe desconocer el protagonismo del banano en la economía de la zona Santa Marta-Ciénaga- Aracataca, una iniciativa local, cuyo auge se dio por el capital extranjero con la llegada de empresas como Colombian Land Co., Boston Fruit Co., Snyder Banana Co., Fruit Dispatch

Co., y Tropical Trading and Transport Co., que conformaron una nueva empresa bajo la razón social United Fruit Company (UFC), trasnacional, encargada de concentrar los negocios bananeros en Centroamérica y la cuenca del Caribe, que de exportar 75 mil racimos en 1891 pasó a cerca de 1,4 millones en 1906 y siguió el crecimiento de las exportaciones con altibajos hasta 1930, cuando sobrepasó los once millones de racimos⁵

Esto conllevó a una gran migración desde diversos departamentos hacia la zona bananera y obviamente hacia Santa Marta, dado que con el crecimiento de la producción y exportación crecía la población.

Ahora en cuanto a la ciudad actual, la de finales del siglo XX y principios del XXI se encuentra en una lucha por definirse entre su proyección como ciudad turística y la especialización de sus costas en puertos carboneros.

Entre 1994 y 2005, la zona portuaria de Santa Marta-Ciénaga pasó de exportar 2,3 millones a cerca de 28 millones de toneladas de carbón, incrementándose la participación de 15% a 51% del carbón exportado, para que estas dos actividades se puedan seguir desarrollando, es necesario regular estrictamente los sitios por donde se exporta el carbón, aplicando técnicas modernas de transporte y embarque del mineral.

2. Objeto del proyecto

La presente iniciativa tiene por fin asociar el Gobierno nacional a la conmemoración de la fundación del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, que tuvo lugar el 29 de julio de 1525 y rendir un homenaje público por medio de distintos reconocimientos de carácter cultural, histórico y material, como contribución a “la Perla de América”.

Santa Marta es una ciudad diversa. Su riqueza natural y cultural tiene mucho que ofrecer al país y al mundo. Es por esto que se propone, entre otros, crear una marca promocionando a la ciudad en torno a sus quinientos años (500 años), con el fin de ofrecerle al mercado local, nacional e internacional los productos tangibles e intangibles, de la ciudad, que, si bien otros países de características similares pueden brindar, ninguno de ellos tiene el peso histórico que tiene la ciudad de Santa Marta.

El establecimiento de una marca requiere la realización de una serie de actividades que garanticen su sostenibilidad, dando a conocer no solo la oferta turística de la ciudad, sino a su vez la oferta cultural e histórica y que el mundo reconozca la importancia que tiene Santa Marta en la historia de América Latina, hoy quinientos (500) años después de su fundación.

³ Vilorio De la Hoz, Joaquín, 2002. “Empresas y empresarios de Santa Marta durante el siglo XIX: el caso de la familia de Mier”, Universidad de los Andes, Monografías de Administración, N° 65, Bogotá.

⁴ Vilorio De la Hoz, Joaquín, 1998. “Café Caribe: la economía cafetera en la Sierra Nevada de Santa Marta”, revista *Cafetera* de Colombia, número 209, Bogotá, p. 60.

⁵ La Gaceta Mercantil circuló entre 1847 y 1860, mientras el Boletín Industrial de Salvador Camacho Roldán y Nicolás Pereira, que circulaba con *El Tiempo*, se publicó entre 1857 y 1864. Frank Safford, 1965. *Commerce and Enterprise in Central Colombia: 1821-1870*, Tesis doctoral, Universidad de Columbia.

De las construcciones coloniales urbanas vale la pena destacar, por su riqueza arquitectónica e histórica, tres inmuebles: la Catedral, la Casa de la Aduana y el Seminario San Juan Nepomuceno. La construcción de la Catedral se inició en 1766 y se terminó en 1794, pero oficialmente su funcionamiento inició dos años después. En la Catedral reposaron los restos del Libertador Bolívar por algunos años y desde mediados del siglo XX se guardan los restos del Fundador Rodrigo de Bastidas. La Casa de la Aduana fue construida en la década de 1730 por los hermanos Domingo y José Nicolás Jimeno. Allí se alojó El Libertador entre el 1° y 6 de diciembre de 1830 y, luego de su muerte, fue traído de nuevo a esta casa donde fue velado en cámara ardiente del 17 al 20 de diciembre. Por su parte, la construcción del Seminario San Juan Nepomuceno duró más de 140 años, pues se inició en 1671 con unos modestos cuartos y luego de múltiples problemas fue terminado en 1811. Este edificio sirvió de sede de la Universidad del Magdalena e Istmo en los primeros años de la Independencia y ha seguido siendo un centro cultural y académico de la ciudad⁶⁶.

Es una oportunidad para proyectar la ciudad, no solo como la más antigua y consolidada de América Latina, sino como una urbe que cuenta con calidad de vida para sus ciudadanos y visitantes, enfocándose en ventajas competitivas, su riqueza ancestral y su historia, aportando al desarrollo del Caribe y de la Nación colombiana.

Para lo cual se propone a través de esta ley, desarrollar una serie de proyectos que han sido identificados como prioritarios que requiere la ciudad y que permitirán al Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, prepararse para la celebración de los 500 años de fundada esta ciudad.

La declaración de la ciudad como patrimonio cultural de la Nación y la promoción desde el Gobierno nacional para la celebración de convenios para ejecutar obras de infraestructura son sólo algunos de los beneficios de los que gozará Santa Marta.

La concreción de apoyos a estas iniciativas, será el resultado del acuerdo y del esfuerzo mancomunado de las diversas instituciones nacionales, en la etapa que sigue ahora.

En la redacción del articulado del presente proyecto de ley, se configura lo que en palabras de la Corte Constitucional se constituye en título jurídico que servirá de base, para que los gastos creados y aprobados en el satisfactorio trámite que de este proyecto se presente, sean incorporados en el Presupuesto General de la Nación, sin que dicha exhortación sea entendida

como una imposición por parte del Legislativo al Ejecutivo lo cual degeneraría en una intromisión constitucionalmente proscrita en el desarrollo de las funciones congresuales de este órgano frente a las tareas ejercidas por aquel, ya que las leyes de esta categoría, es decir, las que autorizan gasto público, no tienen “*per se*” la aptitud jurídica para modificar directamente la ley de apropiaciones o el Plan Nacional de Desarrollo, ni pueden ordenarle perentoriamente al Gobierno que realice los traslados presupuestales pertinentes con arreglo a los cuales se pretende obtener los recursos para sufragar los costos que su aplicación demanda.

De igual forma este proyecto de ley pretende con la creación de la estampilla de reconocimiento conmemorativo a los 500 años de la fundación del municipio del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, de alguna manera ayudar, en la obtención de los recursos necesarios para la celebración de tan loable fecha, de igual forma, y con el fin de resguardar en debida forma a los recursos obtenidos con la expedición de la mencionada estampilla, se conmina a la Contraloría Departamental realizar el seguimiento necesario.

Debemos concluir diciendo, que la presente iniciativa encuentra asidero en los diferentes cánones constitucionales que regulan las materias de esta índole e igualmente actuaciones de este talante.

3. Proximidad del 500 aniversario

En siete años, se estarán conmemorando los 500 años de la fundación de Santa Marta como la ciudad más antigua sobreviviente fundada en América del Sur y la más antigua de Colombia.

Es la capital del departamento de Magdalena, fundada el 29 de julio de 1525 por el conquistador español Rodrigo de Bastidas, cerca de la desembocadura del río Manzanares.

Esta ciudad, emplazada en la bahía homónima, es uno de los principales destinos del Caribe colombiano. Su casco urbano se encuentra entre la Sierra Nevada de Santa Marta y el mar Caribe y se haya a pocos kilómetros del parque Tayrona.

Entre sus sitios culturales e históricos, se encuentran la Casa de la Aduana, la Catedral Basílica, la Biblioteca Banco de la República, el Seminario San Juan Nepomuceno, el Camellón Rodrigo de Bastidas, el parque Bolívar y el de Los Novios.

En el 2025 Santa Marta cumplirá 500 años de fundada y desde ya la ciudad Tayrona, la colonizada y la última morada de Bolívar requiere estar preparada para ser el principal destino ecoturístico y cultural del país.

Su desarrollo es sostenible, pero para ello es necesario que se proyecte a través de iniciativas como la que nos ocupa, que permita a su vez la iniciativa empresarial.

4. Antecedentes

Se tiene que sobre temas similares se presentó el **Proyecto de ley 013 de 2016**, por el cual “se declara patrimonio Histórico, Cultural y Turístico

⁶⁶ La Gaceta Mercantil circuló entre 1847 y 1860, mientras el Boletín Industrial de Salvador Camacho Roldán y Nicolás Pereira, que circulaba con *El Tiempo*, se publicó entre 1857 y 1864. Frank Safford, 1965. Commerce and Enterprise in Central Colombia: 1821-1870, Tesis doctoral, Universidad de Columbia.

de la Nación a los municipios del Corredor Bananero del departamento del Magdalena y se citan otras disposiciones”, el cual se archivó debido al vencimiento del tránsito legislativo.

Se emitió la Ley 1617 de 2012, por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales, del cual se desprende el plan maestro para que el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a través del Concejo presente proyectos de acuerdos que contemplen la división de sus territorios, y en ellos propendan por las localidades, su denominación, límites y atribuciones administrativas, así como las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.

5. Marco Constitucional y Legal

El presente proyecto cuenta con respaldo constitucional para autorizar al Gobierno nacional a apropiarse, dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas necesarias que permitan la ejecución de las obras que se incluyen en el proyecto de ley.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 2° establece “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Por su parte el artículo 8° de la Carta, establece que es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Es así que el artículo 70 de la Carta Política, establece que es deber del Estado promover y fomentar la cultura entre los colombianos, a través de la educación para así crear identidad nacional.

A su vez el artículo 72 ibídem se refiere al patrimonio cultural de la Nación, cuya protección corresponde al Estado, el cual contempla que “El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles” y que “La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

Según la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y dentro de los límites,

parámetros y procedimientos allí establecidos, las entidades que integran el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural tienen la responsabilidad de fomentar la salvaguardia, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural Inmaterial con el propósito de que este sirva como testimonio de la identidad cultural nacional en el presente y en el futuro. Para el efecto, las entidades estatales de conformidad con sus facultades legales, podrán destinar los recursos necesarios para este fin.

El Ministerio de Cultura, de conformidad con la Ley 1037 de 2006, aprobatoria de la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, en coordinación con sus entidades adscritas, entidades territoriales y las instancias del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, apoyará las iniciativas comunitarias de documentación, investigación y revitalización de estas manifestaciones, y los programas de fomento legalmente facultados.

La Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, que estableció los roles de actuación del Estado frente a la cultura, a partir de la función social del patrimonio, su reconocimiento, aprovechamiento y protección, en coordinación con las entidades territoriales, estableciendo como principios, entre otros, la difusión del patrimonio cultural de la Nación.

El Documento Conpes 3397 de 2005, reconoce que el turismo se ha convertido en un indicador del nivel de vida de la sociedad colombiana y es una importante fuente de ingresos de las economías. El documento propone lineamientos para el desarrollo del sector especialmente en materia de recuperación y sostenibilidad del patrimonio cultural y ambiental para la actividad, reconociendo a la cultura como un bien de consumo de primer orden que se constituye en un activo y un atractivo importante de nuestro país, el cual debe ser ofrecido con calidad a través del turismo.

El Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI), abarca un vasto campo de la vida social y está constituido por un complejo de conjunto de activos sociales, de carácter cultural, que le dan a un grupo humano sentido, identidad y pertenencia. Comprende no solo los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas de un grupo humano, que hunden sus raíces en el pasado y que se perpetúan en la memoria colectiva, sino también los apropiados socialmente en la vida contemporánea de las comunidades y colectividades sociales. Comprende además los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes a dichos activos sociales.

Respecto al tema la Corte Constitucional se ha referido a través de sus jurisprudencias, entre las que se destacan:

En Sentencia C-985 de 2006 se establece: “Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico

que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad: “Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional haciendo un análisis de los artículos 150, 345 y 346 ha señalado en Sentencia C-859 de 2001: “La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto “supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”.

Adicionalmente es importante destacar la Sentencia C-015A de 2009, en la cual se realiza un análisis de constitucionalidad al **Proyecto de ley número 72 de 2006 Senado, 231 de 2007 Cámara**, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras, frene al cual la Corte Constitucional, sostiene lo siguiente:

“Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución,

cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto Anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y no se imponen como órdenes imperativas, la Sentencia C-782 de 2001, providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento: esta Corte, ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos, por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trate de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima”.

Así, este proyecto de ley pretende constituir un marco legal a tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional con el propósito de exaltar la celebración de los quinientos años de la fundación del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en el departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo al espíritu integrador de nuestra Constitución Política, se establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo que significa que” (...) el Estado debe velar por el bienestar de los asociados; es decir, que en vez de asumir una actitud pasiva en torno a lo que sucede en la sociedad debe entrar en acción para, como se señaló en la Sentencia SU-747 de 1998, “contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales”. De lo que se trata es de establecer la obligación de asegurarle a los asociados unas condiciones materiales mínimas de existencia, lo que implica que debe intervenir con decisión en la sociedad para cumplir con ese objetivo (...)”.

De acuerdo con lo anterior, el presente proyecto de ley, se encuentra ajustado a la Constitución Política, teniendo en cuenta que de esta manera se desarrollan los principios fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho, y se promueven la cultura y el conocimiento de la historia del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Así mismo, el legislador ostenta competencia no solo para presentar, debatir y aprobar los proyectos de ley que se presenten, sino que de acuerdo a lo establecido por el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República,

puede decretar honores que exalten el meritorio aporte de los ciudadanos a la construcción de la nacionalidad, como es el caso de todos los habitantes del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Son estas las razones por las cuales, el Distrito Especial, merece el reconocimiento por parte del Gobierno nacional en la conmemoración de los 500 años de su fundación, solidarizándose así la Nación en esta celebración conforme a los requerimientos y necesidades que tiene Santa Marta.

El presente proyecto de ley, se encuentra ajustado a las reglas reconocidas por la honorable Corte Constitucional, en materia del gasto público y legalidad del presupuesto, teniendo en cuenta que en varios de sus pronunciamientos, ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario, se utilicen términos como “autorízase al Gobierno nacional”, toda vez que esta clase de redacciones se ajusta a las previsiones constitucionales.

Tal y como fue señalado en su momento por la Corte Constitucional en su Sentencia C-490 de 1994, “la Carta reconoce como regla general la libre iniciativa legislativa, con las excepciones que en ella se contemplan. Sin embargo, entre las excepciones no se mencionan los proyectos que decreten inversiones públicas, lo que significa que nuestro ordenamiento constitucional vigente le otorga al Congreso iniciativa en cuanto a gasto público”.

Conforme a lo expuesto, se debe tener en cuenta lo expresado por la Corte, bajo el entendido que:

“La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (artículo 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiteran en esta sentencia”.

En efecto, de acuerdo con la Constitución, tanto el Gobierno como el Congreso de la República ejercen competencias en materia de gasto público, las cuales han sido claramente definidas por esta Corte. Así, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyecto inherente al Estado, atribución que sólo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción. Por su parte la Carta reserva al Gobierno la potestad de incorporar o no en el presupuesto las partidas correspondientes a tales gastos, y se le permite aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (artículos 349 y 351), Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 1994, C-360 de 1996, C-3424 de 1997, C-325 de 1997 y C-197 de 1998.

En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional (artículo 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con las facultades para presentarlas. Potestad que no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual, si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, sólo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento. Corte Constitucional, Sentencia C-195 de 1998”.

En este orden de ideas, las autorizaciones que aquí se hacen, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

6. Impacto Fiscal

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 señala que “en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”, para lo cual en la exposición de motivos y en las ponencias constarán en forma expresa “los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho gasto”, fuera de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público “en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior”, sin que el concepto pueda contrariar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El proyecto contempla un apoyo económico por parte de la Nación, cuyos costos deben enmarcarse en el principio de sostenibilidad fiscal del manejo de las finanzas públicas y enmarcado

en las decisiones del Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva a la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

La Sentencia C-671/99 de la Corte Constitucional, expresó: “Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma esta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”.

Si en algún ámbito se siente el fenómeno de la mundialización de las sociedades es en la economía y la cultura, esta fuerza universal de la globalización coloca en riesgo la identidad cultural de los pueblos, por ello urge del Estado incentivar y patrocinar eventos de este tipo.

La única posibilidad que tienen hoy los países de preservar su sentido de pertenencia cultural, es identificando sus propias expresiones culturales y adoptando a los nuevos tiempos políticas que conduzcan a su fortalecimiento y preservación.

Estas políticas deben enmarcar el carácter histórico de las expresiones culturales que rescatan y arraigan las costumbres folclóricas de nuestro territorio, es por esto que basamos nuestro proyecto en el ya existente blindaje dado a otros proyectos culturales a través de leyes, donde se protege el patrimonio cultural de nuestra Nación, para lo cual se requiere el amparo económico para este evento nacional y que se ha encauzado desde sus orígenes por preservar y arraigar nuestra historia.

Por las anteriores consideraciones, es preciso que, en coordinación con las autoridades departamentales, municipales y el Estado, se viabilicen a través de los Ministerios las apropiaciones respectivas en el presupuesto

Nacional, garantizando la realización de este evento, y las obras necesarias para su realización.

Del honorable Congresista,



MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA



Juan Carlos Pinero

Referencias

- Reichel Dolmatoff, Gerardo, 1951. *Datos histórico-culturales sobre las tribus de la antigua Gobernación de Santa Marta*, Bogotá.
- Restrepo Tirado, Ernesto, 1975. *Historia de la provincia de Santa Marta*, Colcultura, Bogotá.
- Restrepo Tirado, Ernesto, 1937. “Cómo se pacificaba a los indios”, *Boletín de Historia y Antigüedades*, Academia Colombiana de Historia, Vol. 24, N° 278, Bogotá, pp. 740 y 743.
- Bermúdez, Arturo, 1991. *Piratas en Santa Marta*, Editorial Kimpres, Bogotá, pp. 26 y 34.
- Nichols, Theodore, 1973. *Tres puertos de Colombia...*, Biblioteca Banco Popular, Bogotá, p. 155.
- La Gaceta Mercantil circuló entre 1847 y 1860, mientras el Boletín Industrial de Salvador Camacho Roldán y Nicolás Pereira, que circulaba con *El Tiempo*, se publicó entre 1857 y 1864. Frank Safford, 1965. *Commerce and Enterprise in Central Colombia: 1821-1870*, Tesis doctoral, Universidad de Columbia.
- La *Gaceta Mercantil* circuló entre 1847 y 1860, mientras el Boletín Industrial de Salvador Camacho Roldán y Nicolás Pereira, que circulaba con *El Tiempo*, se publicó entre 1857 y 1864. Frank Safford, 1965. *Commerce and Enterprise in Central Colombia: 1821-1870*, Tesis doctoral, Universidad de Columbia.
- Nichols, Theodore, Op. Cit., p. 291.
- Vilorio De la Hoz, Joaquín, 2002. “Empresas y empresarios de Santa Marta durante el siglo XIX: el caso de la familia de Mier”, Universidad de los Andes, Monografías de Administración, N° 65, Bogotá.
- Vilorio De la Hoz, Joaquín, 1998. “Café Caribe: la economía cafetera en la Sierra Nevada de Santa Marta”, revista *Cafetera de Colombia*, N° 209, Bogotá, p. 60.
- Relatoría Corte Constitucional.
- Red cultural del Banco de la República.
- Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta (Recuperado de <http://www.santamarta.gov.co/geografia>).
- Plan Maestro Quinto Centenario Santa Marta - Colombia (Recuperado de:

<http://santamarta.gov.co/portal/archivos/documentos/PLAN%20MAESTRO%20500%20A%C3%91OS%20FINAL.pdf>).

- Plan de acción Santa Marta Sostenible (Recuperado de: https://issuu.com/findetersa/docs/plan_de_accion_sta_marta-def-web).

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 13 del mes de diciembre del año 2018 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 225 de 2018 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Miguel Ángel Pinto*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA -

SECRETARÍA GENERAL

TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2018

Señor Presidente

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 225 de 2018 Senado**, por medio de la cual la Nación se Asocia y rinde público homenaje al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en el departamento del Magdalena, con motivo de la celebración de los quinientos (500) años de su fundación y se dictan otras disposiciones, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Miguel Ángel Pinto Hernández*, honorables Representantes *Franklin del Cristo Lozano de la Ossa*, *José Luis Pinedo Ocampo*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Diciembre 13 de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase,

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del honorable Senado de la República

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2018

SENADO

por el cual se crea la Ley de Integridad del Servidor

Público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Artículo 1°. *Objeto.* Es objeto de la presente es la adopción del Código de Integridad del Servidor Público Colombiano expedido por la Función Pública en todas las entidades del Estado a nivel nacional y territorial, teniendo cada entidad la autonomía de ampliar e integrarlo con su propio código siendo obligatorio su adopción, capacitación, formación, implementación, consolidación, difusión y pedagogía para todos los servidores públicos, contratistas y asesores de las entidades del orden nacional, y territorial como en las diferentes Ramas del Poder Público.

El Código de Integridad deberá adoptarse e implementarse por parte de la entidad desde la inducción a cualquier cargo del Estado y será de obligatorio cumplimiento.

Parágrafo 1°. Se crea el Sistema Nacional de Integridad para la promoción, impulso y garantía de la integridad en el sector público como para las personas y entidades que se relacionan con el Estado.

Artículo 2°. *Sistema Nacional de Integridad.* Créase el Sistema Nacional de Integridad en cabeza de la Presidencia de la República e integrada por la Función Pública, sistema que articula el conjunto de prácticas, códigos, políticas y demás normativa relacionada con la integridad.

a) Deberán establecer los mecanismos de coordinación y colaboración entre las instituciones para conformar el Comité Coordinador del Sistema Nacional por la Integridad. Con el fin de definir, diseñar y evaluar las políticas públicas en materia de promoción de la integridad y de los cuerpos normativos en esta materia.

b) Deberán plantear mecanismos de control internos y externos de la administración pública y articulación de agendas con las demás entidades para el fomento del Sistema Nacional de Integridad para que las instituciones dispongan mecanismos de promoción implementación y consolidación suficientes para promover la integridad del sector público, pero también del sector con el que se relaciona con el sector privado, garantizando la difusión y formación como capacitación en la promoción de la integridad de manera obligatoria para todos los servidores del Estado.

c) Deberán coordinar la realización de acciones conjuntas en entidades del orden nacional y territorial para la promoción de la integridad y generar indicadores de adopción del Código de Integridad y de formación en el mismo.

d) Deberá promover la investigación sobre la importancia de la integridad en el servicio público y en actuaciones con particulares.

e) Deberán promover la participación ciudadana y la responsabilidad del control social sobre la gestión pública.

f) Deberán realizar campañas y acciones pedagógicas e informativas sobre temas relacionados con la integridad.

Parágrafo 1°. Podrán participar en el Sistema Nacional de Integridad con la formulación de recomendaciones el Congreso de la República, Rama Judicial, Cámara de Comercio, representante medios de comunicación, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Auditoría General de la República, Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 3°. *Pacto Nacional por la Integridad.* La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República promoverá la creación del Pacto Nacional por la Integridad tres meses después de la aprobación de la ley y fomentará la campaña pedagógica de adhesión voluntaria de todas las entidades públicas, privadas y por parte de ciudadano común en el que se tengan en consideración los principios consagrados en el Código de Integridad de la Función Pública y a su vez los principios universales de la promoción de la verdad, la dignidad, la Justicia, la transparencia, la honorabilidad, la cordialidad, la rendición de cuentas, el respeto por el buen nombre, la no difamación al servidor público, salvaguarda del bien común.

Artículo 4°. *Promoción y fortalecimiento de la integridad.* Las entidades promoverán buenas prácticas y campañas de fortalecimiento para el fomento del Código de Integridad y del Sistema Nacional de Integridad con miras a forjar la cultura al interior de cada entidad y en la actuación pública del servidor. Se deberá fomentar campañas en las páginas de cada entidad, generando estrategias de comunicación masivas y con el uso de tecnologías de la información que promuevan la integridad.

Parágrafo 1°. Las entidades del Estado a nivel nacional y territorial podrán realizar convenios, alianzas o acuerdos con las organizaciones, empresas, academia y demás instituciones públicas o privadas y apoyar la cooperación y asistencia entre los órganos y organismos competentes en las materias de integridad, como gestionar recursos para el seguimiento y monitoreo de las capacitaciones pertinentes, las cuales deberán ser obligatorias.

Artículo 5°. *Reporte del Sistema Nacional de Integridad.* Las entidades generarán un sistema de reporte del Sistema Nacional de Integridad en la que la Función Pública estadísticamente informe los indicadores de esta gestión como número de capacitaciones impartidas, número de entidades e instituciones adheridas al Pacto de Integridad y Seguimiento a la implementación del Código de Integridad.

Se realizarán valoraciones para identificar el nivel de apropiación de los conceptos antes y después de la implementación del Sistema Nacional por la Integridad a los servidores públicos, a efectos de generar coordinación y monitoreo efectivos.

Artículo 6°. *Educación y seguimiento.* Las autoridades y cargos del sector público observarán y fomentarán el Sistema Nacional

por la Integridad, para lo cual la entidad deberá realizar conferencias, talleres, foros y espacios de discusión y aprendizaje del Código de Integridad mínimo tres veces en el semestre para los servidores públicos, contratistas y asesores.

Parágrafo 1°. Se deberá promover en el sistema educativo la promoción del Sistema Nacional de la Integridad.

Parágrafo 2°. Se debe promover la integridad en el trato al servidor público por parte de la ciudadanía y de los demás servidores públicos, evitando toda difamación o afectación a su buen nombre, so pena de las sanciones que contempla la ley por afectación a la integridad moral del servidor público.

Artículo 7°. *Responsabilidad del control.* Se prohíbe el uso de los mecanismos y de los entes de control con el fin de atentar contra la integridad moral del servidor público o como sistema de presión ideológica, política o judicial, los entes de control tienen la responsabilidad de actuar bajo la verdad e integridad, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales que contemple el ordenamiento jurídico colombiano.

Artículo 8°. *Rendición de cuentas.* Se debe promover dentro del Sistema Nacional de Integridad la rendición de cuentas y el estímulo al servidor público para el cumplimiento efectivo del Código de Integridad.

Artículo 9°. *Medios de comunicación.* Para la promoción del Sistema Nacional de Integridad deberán incluir campañas en los medios de comunicación que conlleven a una cultura de principios y valores en la administración pública y en la sociedad, partiendo del principio de respeto por el servidor público y de manera periódica generar contenidos que promuevan la integridad.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga toda disposición que le sea contraria.

De los honorables Congresistas,


CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO
H.R. CÁMARA POR-BOGOTÁ


JOHN MILTON RODRIGUEZ
H. SENADOR


EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
H. SENADOR


EDGAR PALACIOS MIZRAHI
H. SENADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objetivo del proyecto

La corrupción generalizada, tanto en el sector público como también en el relacionamiento con el privado, es una realidad que cercena y afecta de manera altamente negativa las instituciones del Estado y por ende, el desarrollo integral del país.

El Servidor Público, en cualesquiera de las tres ramas del Poder Público, está para prestar un servicio a la comunidad en general y no para ser servido.

Las Políticas Públicas y el ejercicio de la Función Pública deben caracterizarse y enfocarse en el propósito fundamental de buscar y defender

el interés general, y estar fundadas en los principios de equidad, justicia e integridad.

Es imperativo e inaplazable en Colombia, promover, establecer y orientar un cambio cultural e institucional que propenda por una eficaz y estructural transformación moral y social en el manejo de lo público, con la consecuente elevación del capital social en el Estado colombiano, con elevados estándares de excelencia y moralidad pública.

Se requiere, entonces, de un proceso obligatorio de capacitación y formación permanente y constante en Principios y Valores Éticos Universales, a lo largo y ancho de la nación en todas las entidades del Estado, de todas las ramas del poder público, y en los niveles nacional, departamental y municipal, los cuales deben ser aplicados y extensivos a todas las áreas de la vida personal, profesional, laboral, familiar, social e intelectual de cada servidor público colombiano. Todo lo anterior, orientado a fortalecer las relaciones entre el Estado y la sociedad, a fin de generar compromiso y conciencia social basada en principios y valores éticos universales.

Es prioritario el mejoramiento y fortalecimiento de la Gestión de Atención y Servicio, justo y oportuno al ciudadano, por parte de las entidades del Estado, en todos sus niveles y en todos los poderes públicos.

Prevenir y disminuir las acciones legales, en contra del Estado y las instituciones públicas de los tres poderes públicos, como de las entidades territoriales del orden nacional, departamental o municipal, ocasionadas por el deficiente servicio en la información o en la inadecuada respuesta al requerimiento de los ciudadanos.

El proyecto de ley, por la integridad y otras disposiciones, se presenta como una necesidad del pueblo colombiano.

II. Justificación

El 40% de las personas en Bogotá considera que la corrupción ha aumentado en el último año¹ En ciudades como Cali, el 46% de la ciudadanía encuestada considera que la corrupción sigue igual² En Barranquilla, el 31% de la población considera que ha aumentado³

Según la última Encuesta de Cultura Política, el 89% de los ciudadanos considera que más de la mitad de los servidores públicos son corruptos y el 61% considera que más de la mitad de sus

conciudadanos también lo son. En cuanto al Índice de Transparencia, el promedio de Bogotá es 68,7 sobre 100, las entidades nacionales obtuvieron 68,2, las gobernaciones 61,4 y las alcaldías obtuvieron 56,8 en su medición 2015-2016⁴

A nivel distrital, el 10 de diciembre fue lanzada la Política Pública de Transparencia, Integridad y No Tolerancia con la Corrupción, liderada por la Veeduría Distrital y la Secretaría General, tiene como objeto: Generar cambios culturales sostenibles, en la ciudadanía y las instituciones, orientados a desarrollar comportamientos tendientes al cuidado y la gestión íntegra y transparente de lo público, para prevenir y sancionar la corrupción.

“Para la política, la **integridad** se refleja en dos ámbitos: el de la actuación individual y el de la actuación pública. A nivel individual es una actitud correcta y coherente, que lleva a las personas a actuar en defensa de lo público. Desde la actuación pública, es el conjunto de acciones institucionales que hacen posible que dicha actuación individual sea en función de valores del servicio público como son la imparcialidad, la eficacia, la transparencia y la legalidad que permitan cumplir con lo prometido y de esta manera contribuir con el bienestar general. De esta manera, el comportamiento íntegro implica de manera esencial la búsqueda del interés general y conlleva al cuidado de lo público. Es así que la integridad se convierte en una manera de actuar, que da cuenta de la coherencia entre lo que se piensa, se dice y se hace con relación a la preservación y el respeto de lo público. Desde la actuación pública, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ofrece una definición importante, en la medida en que plantea que la integridad en una organización pública o privada es la capacidad de actuar coherentemente entre los valores morales, las normas y reglas aceptadas por los miembros de la organización y sus grupos de interés (stakeholders). Esta definición coincide con nuestro enfoque de cambio cultural y corresponsabilidad en tanto le da un lugar relevante a la armonía entre ley, moral y cultura. Es decir, no solo es necesario actuar de manera coherente y correcta, sino que implica actuar de manera acorde con las reglas establecidas y aceptadas por todos⁵.

Pacto de Ética y Transparencia” liderado por la Procuraduría General de la Nación⁶.

¹ Encuesta de Percepción Ciudadana. Bogotá cómo vamos, [noviembre de 2018] [en línea]. Disponible en [http://www.bogotacomovamos.org/documentos/encuesta-de-percepcion-ciudadana-2018/], pág. 91.

² Encuesta de Percepción Ciudadana Cali 2017. Disponible en [https://docs.wixstatic.com/ugd/ba6905_f1ba8a4c115b40e0b17933b6f4174a6.pdf].

³ Encuesta de Percepción Ciudadana Barranquilla 2008-2017. Barranquilla cómo vamos. Disponible en [http://www.barranquillacomovamos.org/index.php/component/k2/item/241-comportamiento-de-las-finanzas-publicas-del-distrito-de-barranquilla-2008-2016].

⁴ ¿Qué tantos riesgos de corrupción hay en Bogotá según el veedor distrital? *Semana*. (26 de abril de 2018). Disponible en [https://www.semana.com/nacion/articulo/corrupcion-en-bogota-indice-de-transparencia/564925].

⁵ POLÍTICA PÚBLICA DE TRANSPARENCIA, INTEGRIDAD Y NO TOLERANCIA CON LA CORRUPCIÓN EN BOGOTÁ [http://veeduriadistrital.gov.co/sites/default/files/DOCUMENTO%20TEC%20FINAL.pdf], pág. 16.

⁶ http://www.secretariatransparencia.gov.co/estrategias/Paginas/pactos-transparencia-integridad.aspx.

Ley de Transparencia y del Derecho al Acceso a la Información Pública (Ley 1712 del 2014) entró en vigencia para entidades nacionales el 6 de septiembre del 2014 y para entidades territoriales el 6 de marzo del 2015. Tiene como objetivo que la información en posesión, custodia o bajo control de cualquier entidad pública, órgano y organismo del Estado colombiano, persona natural o jurídica de derecho privado que ejerza función pública delegada, reciba o administre recursos de naturaleza u origen público o preste un servicio público, esté a disposición de todos los ciudadanos e interesados de manera oportuna, veraz, completa, reutilizable y procesable y en formatos accesibles (...). La transparencia no es un fin, sino un medio por el cual la administración pública se hace más eficiente y la ciudadanía conoce de antemano las actuaciones de sus servidores públicos. El derecho de acceso a la información pública no solo es fundamental para hacer control social a la administración pública, conociendo sus actuaciones, sino que también es esencial para la realización y ejercicio de otros derechos fundamentales. En esta medida, una sociedad bien informada, es una sociedad empoderada que ejerce sus derechos plenamente, que exige y que hace control sobre lo que le afecta⁷

La transparencia es una de las estrategias para lograr un servicio público eficiente. Se debe dar un paso adelante y crear una nación íntegra, no solamente transparente.

La Universidad Externado de Colombia en su serie “Corrupción en Colombia”⁸ hace un estudio exhaustivo del estado del arte del problema de la corrupción en Colombia en diferentes sectores. Iván Darío Lee indica en su ensayo “Erradicar la corrupción con sus raíces: llamado interdisciplinario de emergencia” que “la ética es una de las principales fuerzas que mueven al ser humano a obrar, y una guía interna de la conducta, la cual adquiere diversas configuraciones según la posición que el individuo adopte en la sociedad. (...) Es por ello que el funcionario que está satisfecho en su empleo, no solo en lo material sino también en su realización personal, en su reconocimiento social, en sentirse útil para la sociedad, es el mayor incentivo que conecta las ambiciones personales con las colectivas, y con una dimensión ética de valor y defensa de los bienes públicos y la toma de decisiones justas e imparciales; en otras palabras, recuperarle la dignidad al servidor público. (...) Es esencial el autoanálisis y el reconocimiento de que en estas décadas olvidamos la ética, y que nadie está exento de tentaciones o de actos de

corrupción. Nuevamente, una concepción de la cultura de la legalidad y la transparencia genera las bases para propiciar actitudes e incentivos que reduzcan esa lacra de la sociedad y aumente los niveles de moralidad”.

Iván Darío Gómez Lee concluye en su ensayo, que “la cultura de una ética pública y de la legalidad desde los principios hacia las reglas y costumbres prácticas, solo será posible cuando tenga origen en la **educación** y no en el castigo como única fuente. El Estado nunca cambiará desde sus raíces si no existe una conciencia social, un compromiso individual y colectivo, un autocontrol endógeno, desde adentro, desde las entrañas de las personas. Entonces perdimos tiempo valioso creyendo que con soluciones exógenas (normas, leyes sanciones y organizaciones de corte imperial) se erradica la corrupción desde sus orígenes. (...) Ética y corrupción son los dos factores clave para que la corrupción deje de anidarse en las estructuras de la sociedad. Actualmente este fenómeno se encuentra exacerbado en Colombia y en el continente americano. La percepción de indignación puede crecer y ese factor deteriora la ética en las bases sociales en dos sentidos: por una parte incentiva el arribismo y la búsqueda de dinero fácil, por otra, promueve una reacción social en contra. Ese repudio es un factor de gran oportunidad para robustecer un proceso educativo de respeto a lo público, alcanzar la transparencia, el respeto de la legalidad y la probidad como valor”⁹

El presidente Iván Duque en su libro “El Futuro está en el Centro”¹⁰ presenta una serie de propuestas que claramente apoyan este curso de acción propuesto. Menciona la importancia de crear una “cultura de legalidad que parta de la mentalidad ciudadana de cumplir la ley”, así como “recuperar la formación en valores dentro del sistema educativo”.

Esto es lo que llamamos Autogobierno, es que cada persona conozca la ley, la conciencia sobre el bien y el mal presente en todos los seres humanos y que condicione su accionar a estos fundamentos. Teniendo en cuenta que se ha descuidado la enseñanza de la integridad en los colegios, las universidades y los hogares, es imprescindible partir de la educación para poder crear una cultura de integridad.

La experiencia de innovaciones normativas contra la corrupción en Colombia en los últimos años es amplia, sin embargo, no se han logrado grandes avances.

“En enero pasado (2017) el presidente Juan Manuel Santos firmó un decreto que aumenta los controles a entidades sin ánimo de lucro y en 2011 sacó adelante un Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011). También se han impulsado

⁷ ABC DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NACIONAL. Disponible en [<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/5067224/14535305/ABC+LEY+DE+TRANSPARENCIA.pdf/68516da7-3ea2-4d64-9ca6-32bfb3737190>].

⁸ Henao, Juan Carlos e Isaza Espinosa, Carolina. Corrupción en Colombia. Colección “Así habla el Externado”, febrero de 2018.

⁹ Gómez Lee, Iván Darío. Erradicar la corrupción con sus raíces: llamado interdisciplinario de emergencia. Colección “Así habla El Externado”. Corrupción en Colombia. Tomo IV, páginas 641 y 642.

¹⁰ Duque, Iván. El Futuro está en el Centro. Respuestas claras para la Colombia de hoy”, páginas 26 y 45.

la adopción de muchas otras herramientas que, de forma armónica con el Estatuto Anticorrupción, han fortalecido la prevención y lucha contra la corrupción. Entre otras, cabe mencionar el Decreto Ley Antitrámites (2011), la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional (2014), la Ley de Lucha contra el Contrabando (2015), la Ley Estatutaria de Participación Ciudadana (2015), el Decreto Reglamentario de la Ley General de Archivos (2015), la Ley Antisoborno (2016), el decreto que regula la categoría de personas expuestas políticamente (2016), el decreto que regula el proceso de nombramiento por meritocracia de los miembros de la Comisión Nacional Ciudadana de Lucha contra la Corrupción (2016), y el decreto que reforma el nombramiento para periodos fijos de cuatro años de algunos superintendentes (2016)¹¹

En 2012 se puso en marcha el Observatorio de Transparencia y Anticorrupción. En varias oportunidades –y bajo gobiernos distintos– en la Presidencia han operado consejerías, oficinas y zares especializados.

Y desde 1994 se han intentado comisiones y figuras para alinear los esfuerzos de las distintas entidades del Estado y para darles más peso político a quienes lideran la lucha¹²

La lucha contra la corrupción ha derivado en “ataques jurídicos a rivales políticos” sobre todo en épocas de campañas electorales. Estos ataques no permiten la construcción de un país unido, próspero, sino que generan polarización y división que se permea a la sociedad en su conjunto.

Podemos inferir entonces que las reglas por sí mismas no modifican los comportamientos. Sin embargo, se hace indispensable para que no avance este flagelo. Frente a la lucha contra la corrupción a nivel internacional, se puede apreciar que las estrategias más comunes no han sido suficientemente eficaces para erradicar el problema.

- Estímulos salariales, rotación de personal, control y rendición de cuentas, tecnología/conectividad, descentralización administrativa, castigos/incentivos:

“Los estímulos de tipo salarial funcionan solo bajo condiciones bien particulares de monitoreo; la rotación de personal todavía necesita ser probada como herramienta de lucha contra la corrupción, pero su potencial deber ser considerado seriamente; la participación ciudadana es más bien un dispositivo débil, y solo funciona si está acompañada de organismos de control fuertes; la tecnología, el *e-government* y las iniciativas de conectividad que buscan acercar el Estado a los ciudadanos, son efectivos pero no muy fuertes

para reducir la corrupción, por lo que queda por evaluar su costo-efectividad; la descentralización administrativa presenta evidencia contradictoria, así que no existen elementos que nos permitan emitir juicios sobre sus efectos en la lucha contra la corrupción; dispositivos como las denuncias dependen de los incentivos que tengan los ciudadanos para hacerlas, lo cual también depende del tratamiento penal que tengan los delitos como el soborno en esquemas de responsabilidad asimétrica; la deshonestidad, la cual puede ser la variable que subyace a toda conducta corrupta, no reacciona proporcionalmente frente a incentivos y controles como tradicionalmente se piensa¹³

El pago de las multas impuestas en el marco de procesos penales por hechos de corrupción ascendía a 2.513,6 millones de pesos en 2015, de los cuales se había recaudado el 26,65%, de acuerdo a cifras entregadas por el Consejo Superior de la Judicatura. En cuanto a la reducción de penas por acogimiento a sentencia anticipada a través de la figura de allanamiento y aceptación de cargos, “El Observatorio tomó las sentencias condenatorias registradas en el SPOA de la FGN por delitos contra la administración pública y los pagos de pena privativa de libertad registrados por el Inpec. Dicha comparación arrojó que en promedio el pago efectivo de la pena es de un 16% del promedio dispuesto por la ley. La muestra de casos analizados permite identificar que uno de los motivos que explicaría esas bajas condenas en las sanciones penales frente a casos de corrupción se debe al acogimiento a sentencia anticipada a través de la figura de allanamiento o aceptación de cargos; gracias a la cual involucrados con estos escándalos han podido acceder a penas considerablemente más bajas de las que les correspondería”¹⁴

En el Estado colombiano hay extensos cuerpos normativos para prevenir y castigar la corrupción, las continuas exigencias de los entes de control y la presunción de culpabilidad están generando un desgaste excesivo en los servidores públicos, al punto de que la carrera de servidor público ha dejado de ser una aspiración para muchos profesionales. Como se puede apreciar en las mediciones de clima organizacional de varias organizaciones, esta es la causa de mayor insatisfacción en el trabajo, de la mano con la baja estabilidad laboral que tienen muchos funcionarios.

¹³ CAMILO CETINA. Diálogos sobre la Transparencia - Policy Paper #2 “La Efectividad de la Política Anticorrupción” [en línea]. Presidencia de la República. Secretaría de Transparencia. [Bogotá, Colombia], abril de 2016. [citado 29 nov 2018]. Disponible en [http://www.anticorrupcion.gov.co/Documents/paper-2-la-efectividad-de-la-politica-anticorrupcion.pdf].

¹⁴ Observatorio de Transparencia y Anticorrupción. Hallazgos, análisis, casos representativos de corrupción. Disponible en [http://www.anticorrupcion.gov.co/Documents/documentos-analisis-observatorio/hallazgos-analisis-cuadro-casos-corrupcion-multas-penales.pdf].

¹¹ Secretaría de Transparencia. Estatuto Anticorrupción. Ley 1474 de 2011. Avances y desafíos tras cinco años de su expedición, [en línea]. 2016. Disponible en [http://www.anticorrupcion.gov.co/Documents/Publicaciones/estatuto-anticorrupcion-ley-1474-2011.pdf].

¹² Tomado de: *Semana*. ¿Pueden las leyes acabar con la corrupción? 29 de julio de 2018.

Los niveles de corrupción actual se evidencian a través de la herramienta Índice de Percepción de la Corrupción de la Organización Transparencia Internacional, en la cual Colombia ocupa el puesto 96 de 180 países. Colombia desde el año 2014 ha obtenido 37 puntos, con lo cual se evidencia que no ha habido un mejoramiento en este indicador. Cabe resaltar que en 2012 y 2013 el puntaje era 36. Los países menos corruptos del mundo son: Nueva Zelanda (89 puntos), Dinamarca (88 puntos); Finlandia, Noruega y Suiza (85 puntos), Singapur y Suecia (84 puntos). Estos países tienen en común el grado de moralidad intrínseca en su población, basada desde hace más de 500 años en los principios producto de la Reforma Protestante. Esta reforma puso en manos de todos los ciudadanos las escrituras, formando en ellos principios de autogobierno bajo la Ley Natural de Dios, la cual está reflejada en las constituciones del mundo (no matarás, no robarás, no mentirás).

La carrera de servidor público debe volver a ser un honor, un privilegio para quienes optan por esta responsabilidad, encontrando realización profesional y permitiéndoles ejercer sus funciones con eficiencia y eficacia. Para esto debemos darles las herramientas necesarias y cambiar el lenguaje, dejar de hablar del problema de la corrupción y comenzar a hablar de “Colombia, una nación con una Cultura de Integridad”.

Transparencia por Colombia en “La Guía para la Construcción de una Infraestructura Ética en el Servicio Público”¹⁵ propone acciones concretas para fortalecer la cultura de integridad. “La infraestructura ética se entiende como el conjunto de medidas que se implementan para fortalecer la gestión y guiar la toma de decisiones de los funcionarios públicos teniendo como marco, referentes de comportamiento para la acción individual. Comprende tres grandes componentes:

Acciones básicas: Que incluyen el compromiso de la más alta autoridad de la entidad y la conformación de una unidad operativa permanente para trabajar este tema.

El núcleo de la infraestructura ética: La definición o redefinición de los valores esenciales de la entidad, la construcción de cultura organizacional a través de acuerdos de comportamiento, el diseño y construcción de incentivos para el cumplimiento de los acuerdos suscritos.

Mecanismos de apoyo: Entendiendo los códigos de ética como un elemento importante en la gestión, pero no como la única herramienta, se propone la conjunción de elementos que hemos llamado mecanismos de apoyo, estos se plantean con 3 componentes:

- Controles y acuerdos específicos para áreas de talento humano y contratación.
- Ambiente de trabajo que genere apoyo. Unidad y Control.
- Procesos de formación en ética y desarrollo moral para servidores públicos”.

III. La necesidad de la integridad en la sociedad y en la administración pública

Integridad deriva de la palabra de origen latino *integrĭtas* o *integrĭtis*, que significa totalidad, robustez y buen estado físico. Integridad deriva del adjetivo *integer*, que significa intacto, entero, no tocado o no alcanzado por un mal. Observando las raíces de este adjetivo, este se compone del vocablo *in-*, que significa no, y otro término de la misma raíz del verbo *tangere*, que significa tocar o alcanzar, por lo tanto, la integridad es la pureza original y sin contacto o contaminación con un mal o un daño, ya sea físico o moral. Con respecto a una persona, la integridad personal puede referirse a un individuo educado, honesto, que tiene control emocional, que tiene respeto por sí mismo, apropiado, que tiene respeto por los demás, responsable, disciplinado, directo, puntual, leal, pulcro y que tiene firmeza en sus acciones, por lo tanto, es atento, correcto e intachable. La integridad, en este último caso, es un valor y una cualidad de quien tiene entereza moral, rectitud y honradez en la conducta y en el comportamiento. En general, una persona íntegra es alguien en quien se puede confiar¹⁶ 264 entidades nacionales del Estado colombiano. 6040 entidades territoriales¹⁷

Códigos de Ética

La mayoría de las instituciones del Estado tienen códigos de ética. Sin embargo, se necesita realizar actividades con los funcionarios, asesores y contratistas, para que los valores que aparecen consignados ahí sean una realidad para todos. Se deben crear espacios para compartir experiencias relacionadas con la promoción de la integridad en el quehacer de cada uno, así como formar una cultura de integridad, en donde los valores se vuelvan tangibles para todos. Mediante herramientas de transformación cultural, en donde se forma un tejido social y se crean espacios de diálogo y reflexión colectiva se puede ir formando esta cultura, de la mano con campañas que promuevan cada uno de los valores, para ir creando control social pero también autogobierno.

En el año 2017 el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) creó el Código de Integridad del Servicio Público Colombiano, bajo la premisa que “para lograr organizaciones y servidores públicos íntegros no basta con adoptar normas e instrumentos técnicos. También es indispensable que los ciudadanos, los servidores y las organizaciones públicas se comprometan activamente con la integridad en sus actuaciones

¹⁵ TRANSPARENCIA POR COLOMBIA. “Guía para la Construcción de una Infraestructura Ética en el Servicio Público” [en línea]. Transparencia por Colombia [Bogotá, Colombia], octubre 2014. [citado 29 nov 2018]. Disponible en [http://www.anticorruptcion.gov.co/Paginas/recursos-digitales-4.aspx].

¹⁶ Significado de Integridad. Disponible en [https://www.significados.com/integridad/].

¹⁷ http://www.funcionpublica.gov.co/en/entidades-del-estado-y-sus-principales-caracteristicas.

diarias. Es decir, para avanzar en el fomento de la integridad pública es imprescindible acompañar y respaldar las políticas públicas formales, técnicas y normativas con un ejercicio comunicativo y pedagógico alternativo que busque alcanzar cambios concretos en las percepciones, actitudes y comportamientos de los servidores públicos y ciudadanos¹⁸

El código tiene 3 elementos fundamentales:

1. La construcción, aprobación e implementación de un Código tipo de conducta único para el sector público colombiano.

2. La construcción de un sistema de formación e interiorización de los valores formulados en este Código.

3. El establecimiento de un sistema de seguimiento y evaluación de la implementación del Código¹⁹

Fue un proceso de creación conjunto, en el cual más de 25.000 servidores públicos y ciudadanos votaron en buzones y plataformas web, para así identificar los cinco valores más importantes que deben guiar e identificar al servicio público: Honestidad, respeto, compromiso, diligencia, justicia. En el Código se incluyen las conductas que caracterizan y no caracterizan cada uno de los valores en un servicio público íntegro. Con base en los hallazgos de este ejercicio, se adelantó la estrategia para trabajar en la política de integridad, una de las 16 políticas del MIPG (Modelo Integrado de Planeación y Gestión) que viene implementando el Gobierno nacional. Adicionalmente se creó una caja de herramientas (activación, fomento, ejemplificantes, compromiso) con actividades y estrategias lúdicas, pedagógicas y reflexivas, un manual de implementación y un sistema de seguimiento a la integridad. El fin último es hacer a las entidades más transparentes y recuperar la confianza de la ciudadanía. En una encuesta realizada se encontró que el 88% de los colombianos cree que más de la mitad de los funcionarios públicos son corruptos, lo cual es muy doloroso para aquellos servidores públicos íntegros que hacen su trabajo bajo los 5 principios enumerados anteriormente.

La directriz para las instituciones consiste en que sea una política de talento humano y por lo tanto será este equipo el principal encargado de su implementación. Es importante contar con la participación de dependencias aliadas como: los grupos de control interno, las oficinas de planeación, los departamentos de comunicaciones y los grupos de servicio al ciudadano²⁰. Los pasos a seguir consisten en:

1. Revisar el material con el equipo de trabajo (caja de herramientas).

2. Armonizar el Código de Ética actual de la Entidad con el Código de Integridad.

3. Realizar un diagnóstico inicial de la Entidad.

4. Definir los aspectos a priorizar.

5. Formular un plan de trabajo.

Posteriormente, en el Manual de Seguimiento se dan algunos parámetros para evaluar la experiencia. “Se elaboró un test de percepción, con los cuales se analizará la apropiación del Código de Integridad mostrando la percepción que tiene el servidor público de sus compañeros, de sus jefes, de él mismo y de su entidad en general²¹.”

IV. Marco normativo

- Decreto 1499 del 11 de septiembre de 2017 - Manual de Aplicación Operativo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG), hacia el fortalecimiento de la gestión por resultados y el control de gestión en el sector público.
- Ley 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo, Capítulo V. Buen Gobierno, artículo 133.
- Ley 872 de 2003 - Sistemas de Calidad, en concordancia con la Ley 489 de 1998 sobre Desarrollo Administrativo.
- Sistema Nacional e Institucional de Control Interno, consagrado en la Ley 87 de 1993 y en los artículos 27 al 29 de la Ley 489 de 1998.
- Articulación y complementariedad con otros sistemas de gestión, tales como el Sistema Nacional de Servicio al Ciudadano, Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, Sistema de Gestión Ambiental y Sistema de Seguridad de la Información, entre otros.
- Código de Integridad del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP).

En enero pasado (2017), el presidente Juan Manuel Santos firmó un decreto que aumenta los controles a entidades sin ánimo de lucro y en 2011 sacó adelante un Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011). También se han impulsado la adopción de muchas otras herramientas que, de forma armónica con el Estatuto Anticorrupción, han fortalecido la prevención y lucha contra la corrupción. Entre otras, cabe mencionar el Decreto Ley Antitrámites (2011), la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional (2014), la Ley de Lucha contra el Contrabando (2015), la Ley Estatutaria de Participación Ciudadana (2015), el Decreto Reglamentario de la Ley General de Archivos (2015), la Ley

¹⁸ Función Pública. Valores del Servicio Público. Código de Integridad. Disponible en [http://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/24621277/2017-06-07_valores_del_servidor_publico_codigo_integridad].

¹⁹ Función Pública. Valores del Servicio Público. Código de Integridad. Disponible en [http://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/24621277/2017-06-07_valores_del_servidor_publico_codigo_integridad]. Página 3.

²⁰ DAFP. Manual de Implementación Código de Integridad,

pagina 16. Disponible en: [http://www.funcionpublica.gov.co/documents/28587425/34877072/manual_Implementacion_2018.pdf].

²¹ DAFP. Manual de Seguimiento a la Integridad. Disponible en:

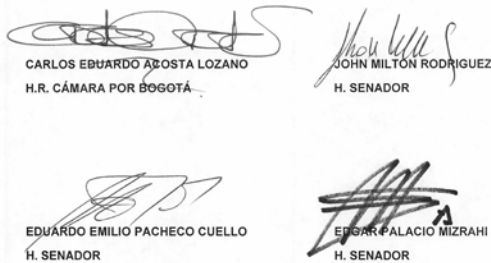
[http://www.funcionpublica.gov.co/documents/28587425/34877072/seguimiento_Integridad.pdf].

Antisoborno (2016), el decreto que regula la categoría de personas expuestas políticamente (2016), el decreto que regula el proceso de nombramiento por meritocracia de los miembros de la Comisión Nacional Ciudadana de Lucha contra la Corrupción (2016), y el decreto que reforma el nombramiento para periodos fijos de cuatro años de algunos superintendentes (2016)²².

En 2012 se puso en marcha el Observatorio de Transparencia y Anticorrupción. En varias oportunidades –y bajo gobiernos distintos– en la Presidencia han operado consejerías, oficinas y zares especializados.

Y desde 1994 se han intentado comisiones y figuras para alinear los esfuerzos de las distintas entidades del Estado y para darles más peso político a quienes lideran la lucha²³”.

De los honorables congresistas,



SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día... del mes de... del año... se radicó en este despacho el Proyecto de ley número..., con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por:

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA -
SECRETARÍA GENERAL
TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2018.

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 226 de 2018 Senado, *por el cual se crea la Ley de*

²² Secretaría de Transparencia. Estatuto Anticorrupción. Ley 1474 de 2011. Avances y desafíos tras cinco años de su expedición, [en línea]. 2016. Disponible en [http://www.anticorruccion.gov.co/Documents/Publicaciones/estatuto-anticorruccion-ley-1474-2011.pdf].

²³ Tomado de: *Semana*. ¿Pueden las leyes acabar con la corrupción? 29 de julio de 2018.

Integridad del Servidor Público y se dictan otras disposiciones, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores: *John Milton Rodríguez González, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Édgar Palacio Mizrahi*; honorable Representante: *Carlos Eduardo Acosa Lozano*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Diciembre 13 de 2018.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase,

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 08 - miércoles 16 de enero de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA		Págs.
PROYECTOS DE LEY		
Proyecto de ley número 224 de 2018 senado, por medio de la cual se crea en nuestra legislación el Pacto Arbitral Ejecutivo, su procedimiento especial y otras disposiciones relacionadas con el Estatuto Arbitral y la Conciliación.....		1
Proyecto de ley número 225 de 2018 senado, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde público homenaje al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en el departamento del Magdalena, con motivo de la celebración de los quinientos (500) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.....		16
Proyecto de ley número 226 de 2018 senado, por el cual se crea la Ley de Integridad del Servidor Público y se dictan otras disposiciones.....		25